

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



V LEGISLATURA

DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISION DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA, RELATIVO A LA INICIATIVA DE REFORMAS A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL Y CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

H. ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL,
V LEGISLATURA.
P R E S E N T E

El pasado dieciséis de diciembre del año en curso, fue turnada a esta Comisión de Administración y Procuración de Justicia para su análisis y dictamen, la Iniciativa de Reformas a la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, presentada por el Diputado Julio César Moreno Rivera, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

La Comisión de Administración y Procuración de Justicia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 122, apartado C, Base Primera, fracción V, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36, 42 fracción XII del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 7, 10 fracción I, 62, 63, 64, 68, 89 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; 28, 29, 30, 32, 86, 87 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; y 4, 8, 9 fracción I, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57 y demás relativos del Reglamento Interior de las Comisiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se dio a la tarea de trabajar en el análisis de la iniciativa en cuestión, para someter a consideración del H. Pleno de la Asamblea el presente dictamen, al tenor de el siguiente:

Handwritten notes:
Coord. Serv. Br. I.
24-Feb-2011
13:25 hrs.

Handwritten signatures and initials:
[Signature]
[Signature]
[Signature]
[Signature]

PREÁMBULO

1.- Con fecha dieciséis de diciembre del año en curso, fue turnada por conducto de la Diputada Karen Quiroga Anguiano, Presidente de la Mesa Directiva de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a la Comisión de Administración y Procuración de Justicia, la iniciativa de Reformas a la Ley de Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, y Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; suscrita por el Diputado Julio César Moreno Rivera, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

2.- Para cumplir con lo dispuesto por los artículos 28, 32 y 33 del Reglamento para el Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, los integrantes de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia, se reunieron el día 22 de febrero de 2011, a efecto de analizar y elaborar el dictamen que se presenta al Pleno de esta H. Asamblea Legislativa.

3.- Esta Asamblea Legislativa del Distrito Federal es competente para conocer de la presente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL Y CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, presentada por el Diputado Julio César Moreno Rivera, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de conformidad con lo dispuesto por los artículos 59, 60 fracción II, 61, 62 fracción III, 63 y 64 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; 1, 28, 32, 33 y 87 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

ANTECEDENTES

La Iniciativa presentada pretende reformar los artículos 5, 33, 34, 36, 37, 46, 50, 58, 60, 71, 72, 120, 150, 153, 159, 173, 182, 195, 196, 200, 201, 202, 203, 207, 208, 209, 217, 218, 220, 224, 226, 227 y 242, así como derogar los artículos 67, 68, 69, 70 y 114, y adicionar los artículos 58 Bis, 62 Bis, 71 Bis, 72 Bis, 224 Bis y 225 Bis, todos de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, asimismo, reforma los artículos 157, 489, 490, 497, 731, 969, 981, 983, 985, 986 y 1006, así como adiciona el artículo 1018, todos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, asimismo deroga el Título Especial de Justicia de Paz.

I - La iniciativa en dictamen pretende, según su exposición de motivos: *"A partir de la derogación de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de enero de 1969, y la expedición de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (LOTSJDF), ordenamiento vigente que fue publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en esa misma fecha y en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 1996, el Poder Judicial del Distrito Federal inició un importante proceso de adecuaciones institucionales, las cuales se han reflejado en los diversos ajustes que se han realizado en los diferentes sistemas fundamentales de administración que regulan la organización y funcionamiento del Tribunal, en relación con sus diferentes estructuras, sistemas, procesos y procedimientos. El desarrollo de dicho proceso guarda relación con lo que dispone el artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su primera parte dispone que el Gobierno del Distrito Federal ... "está a cargo de los Poderes Federales y de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, en los términos de este artículo"... "Son autoridades locales del Distrito Federal, la Asamblea Legislativa, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y el Tribunal Superior de Justicia."*

II.- Dentro de la exposición de motivos señala también: *"Que resulta necesario reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones del Código de Procedimientos Civiles así como derogar el Título Especial de la Justicia de Paz, para armonizarlas con las recientes reformas publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el pasado 10 de septiembre de 2009, que entre otros aspectos incluyó la creación del JUICIO ORAL CIVIL."*

III.- Se propone en la presente iniciativa: *"Para facilitar el análisis de la legislación señalada y de sus aplicaciones en la esfera de los Tribunales del País, resulta conveniente recordar que en el contexto de la Legislación y la Administración Pública Comparada los Sistemas Fundamentales de la Administración Pública se encuentran en la gran mayoría de las Instituciones avanzadas y sirven para racionalizar y sistematizar las atribuciones y responsabilidades que se han encomendado por la legislación a las diversas Instituciones. Normalmente dichos Sistemas se agrupan en los siguientes rubros:*

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



V LEGISLATURA

A) Sistema Directivo o de Regulación. Este sistema invariablemente se confiere al Titular de la Organización; a la cual representa y le define sus principales políticas y programas de desarrollo institucional. También pueden formar parte de este Sistema las asambleas o el pleno de la Institución, cuando la legislación orgánica lo previene. Normalmente este sistema tiene a su cargo las funciones de tipo internacional, así como la atención de los asuntos jurídicos, la comunicación social y los temas de transparencia institucional

También le corresponde conducir la planeación y el desarrollo de la Institución, así como atender los procesos de programación y la política financiera, así como los de información, evaluación y coordinación institucional. Todo ello con el objetivo central de apoyar al titular en la adecuada conducción de la organización y el correcto cumplimiento de sus atribuciones y programas de trabajo.

Por definición al Sistema Directivo o de Regulación no le compete manejar directamente los asuntos administrativos, ni las funciones de carácter sustantivo en la institución. Esto es con el objeto de contar con un modelo de organización racional y ordenado, que considere una clara y eficiente distribución de las atribuciones y responsabilidades; a fin de evitar intromisiones o confusiones al respecto y asegurar una correcta asignación de las cargas de trabajo, evitando que las áreas operativas tengan interferencias innecesarias en las tareas a su cargo.

B) Sistema Sustantivo. Este sistema está integrado por todos los servicios de carácter técnico de las instituciones públicas y que se proporcionan a la población o bien a los usuarios específicos que la ley determina. En esencia son la responsabilidad primordial y la razón de ser de la organización. Estos servicios pueden involucrar, entre otras muchas, a las funciones de política interior o exterior de administración tributaria, de administración, impartición o procuración de justicia, de protección civil, defensa y seguridad pública, de desarrollo agropecuario, forestal, pesquero o rural, de desarrollo económico o social, de trabajo y previsión social, de educación, ciencia y tecnología, de ecología, salud y seguridad social, etc. En efecto, toda institución pública cuenta con servicios de carácter sustantivo. Por lo mismo, la infraestructura y normatividad de la Institución debe estar vinculada con la prestación de este tipo de servicios.

Sobre los diferentes servicios de carácter jurídico y técnico que comprende el Sistema Sustantivo del Tribunal, y que ya han sido señalados, podemos subrayar que en la Ley Orgánica de la Institución no se hace referencia a la intervención de los órganos directivos citados (el Presidente y el Pleno del Tribunal) en la instrumentación de las políticas y los planes de desarrollo para dichos servicios. Igualmente esa ley es omisa con respecto a la intervención de esas instancias en la conducción y supervisión de las funciones de programación, política financiera, información, evaluación y coordinación institucional, referidas a esos servicios. Por tanto carecen de las facultades y la organización requerida para poder ejercer esas atribuciones.

C) Sistema de Administración. Este tercer sistema fundamental de la Administración Pública comprende los subsistemas de administración y desarrollo de personal; administración del presupuesto y contabilidad; planeación administrativa; administración de los recursos materiales y los servicios generales; construcción, conservación y mantenimiento, y administración de los servicios informáticos y de la infraestructura tecnológica. En ocasiones incluye la administración de fondos o programas especializados.

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



V LEGISLATURA

Por lo que se refiere al Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, el artículo 195 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia de ese Distrito le reconoce como un órgano del mismo, encargado de la administración, vigilancia y disciplina del propio Tribunal, de los Juzgados y demás órganos judiciales, en los términos que la propia Ley establece. De acuerdo con el artículo 196 de la misma "El Consejo de la Judicatura del Distrito Federal se integra por siete consejeros y funcionará en Pleno, en Comisiones y unitariamente. Para que funcione en Pleno, bastará la presencia de cinco de sus miembros"... "El presidente del Tribunal Superior de Justicia también lo será del Consejo de la Judicatura"... "El Consejo de la Judicatura del Distrito Federal estará integrado además del propio Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, por un Magistrado, un Juez de Primera Instancia y un Juez de Paz, electos mediante insaculación entre Magistrados y Jueces ratificados; dos consejeros designados por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y uno por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal. Los tres últimos deberán ser personas que se hayan distinguido por su capacidad, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de las actividades jurídicas y administrativas. Los Consejeros deberán reunir los requisitos que para ser Magistrados establece el artículo 16 de esta ley.

D) Sistema de Control. De manera primordial este sistema está dirigido a vigilar que los servidores públicos de cualquier institución cumplan eficientemente con las funciones que les han sido encomendadas, al propio tiempo que utilicen adecuadamente los recursos que se les han encomendado y que no hagan mal uso de las atribuciones que se les han conferido. Todo ello en un marco de colaboración, honestidad, transparencia y vocación de servicio, para asegurar una prestación adecuada de los servicios públicos que compete administrar al Estado.

La regulación y operación de este sistema cuenta con sus propias bases constitucionales, su legislación y normatividad específicas e incluso con los reglamentos administrativos correspondientes. Por lo mismo su aplicación se ha hecho extensiva a todas las instituciones públicas, en los Tres Poderes y Órdenes de Gobierno; razón por la cual a todos los servidores públicos les resultan aplicables tales disposiciones e incluso a todas aquellas personas que manejen recursos públicos. Desde luego tal aplicación se relaciona directamente con la naturaleza federal, estatal o municipal de las instituciones, servidores públicos y conductas que estén involucrados.

Lo anterior se traduce en el hecho de que el Estado Mexicano, desde hace varias décadas ya dispone de una amplia legislación y normatividad para atender todos los asuntos que son materia del Sistema de Control. Sin embargo, con la instauración de los Consejos de la Judicatura en el Sistema Judicial Mexicano y con las facultades que se les asignaron para vigilar, supervisar y sancionar al personal judicial, técnico, administrativo y directivo de los diferentes tribunales y juzgados, se ha generado en la práctica una superposición entre este tipo de facultades que tienen los Consejos y las que originalmente competen a las Contralorías u órganos de control de cada Tribunal. Igual consideración puede formularse sobre la facultad que se les ha conferido para visitar y sancionar a los servidores públicos de los distintos órganos judiciales."

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



V LEGISLATURA

Por otra parte y en relación con diferentes aspectos técnicos que regula la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en la misma se previene que *"Para el desempeño de los asuntos encomendados, cada Sala tendrá cuando menos un Secretario de Acuerdos, nueve Secretarios Proyectistas y un Secretario Actuario, pero no se considera la regulación de las funciones de los Secretarios Auxiliares de Sala, lo que urge reglamentar en virtud de que tales funcionarios son absolutamente necesarios en las Salas del Tribunal."*

También se propone en la iniciativa: *"Tomando en consideración el nuevo esquema del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en el que se debe contemplar en materia civil jueces de cuantía mayor, jueces de cuantía menor y jueces de justicia oral civil, respetando la división entre derechos reales y personales en negocios de jurisdicción común y concurrente, pero cambiando la forma o método de determinar su monto de acuerdo a una fórmula de indexación."* Y de igual manera propone modificar aquéllos artículos que regulan la Justicia de Paz, para armonizar dicha ley con la reforma Constitucional.

En otra propuesta, considera la iniciativa que: *"Es importante destacar que tratándose de cargos de carrera judicial, no existe actualmente una adecuada regulación de las funciones del servidor público, y menos aún, de las conductas que constituyen falta oficial, por lo que es indispensable constreñir las actividades y las consecuencias de las omisiones o conductas indebidas en el ejercicio de su desempeño, a fin de que los titulares de los órganos jurisdiccionales estén en aptitud de evaluar la conducta de sus subalternos y sancionar en su caso al infractor en los términos que establece esta ley."*

IV.- Asimismo la reforma considera que: *"resulta necesario adicionar, derogar y reformar los artículos que esta iniciativa contempla, en aras de la armonía interna que requiere todo ordenamiento legal, para evitar que surjan antinomias, así como en el ámbito externo para evitar conflictos de leyes, de forma tal, que la ley procesal civil sea homogénea y exista certeza procesal para las partes, respecto al órgano jurisdiccional ante quien debe plantearse una demanda"*

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que esta Asamblea Legislativa del Distrito Federal es competente para conocer de la presente INICIATIVA DE REFORMAS A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL Y CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, presentada por el Jefe de Gobierno de Distrito Federal, Marcelo Luis Ebrard Casaubón de conformidad con lo dispuesto por los artículos 59, 60 fracción II, 61, 62 fracción III, 63 y 64 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, 1, 28, 32, 33 y 87 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal

SEGUNDO.- Se propone en la iniciativa que se examina: "se reforman los artículos 5, 33, 34, 36 Fracciones III, IX, y XI; se deroga la fracción VIII del artículo 37, se reforman las Fracciones X y XI, y se adicionan las Fracciones XII, XIII, y XIV así como un párrafo final; se reforma el artículo 46 en su segundo y tercer párrafos, se reforma el artículo 50 Fracciones II y III; se reforma el artículo 58 en su primer párrafo y fracciones I, II, III, IV, V, VIII, IX, X, XII, XIII, XIV, XV y XVI; se adiciona el artículo 58 Bis; se reforma el artículo 60 fracciones I, III, y V y se adicionan las Fracciones VI, VII y VIII; se adiciona el artículo 62 bis; se derogan los artículos 67, 68, 69 y 70; se reforma el artículo 71 Fracción I y se adiciona la Fracción V; se adiciona el artículo 71 BIS; se reforma el artículo 72; se adiciona el artículo 72 BIS; se deroga el artículo 114; se reforman los artículos 120 y 150 fracción I y se le adicionan tres párrafos al final; se reforman los artículos 153 y 159 cuarto párrafo, y se adiciona un quinto antes del párrafo final, se reforman los artículos 173, 182, 195, 196 en su tercer párrafo; 200 primer párrafo, 201 primer párrafo y Fracciones V, IX, XIV, XVI, XIX, XX y XXII, y se adiciona un segundo párrafo a la fracción XIV; se reforma el artículo 202 Fracciones I, II, III, XI y XIV, se derogan las fracciones IV, VII y XII, y se adicionan las fracciones XV y XVI, así como un último párrafo, se reforma el artículo 203 en su primer párrafo, se reforman los artículos 207, 208 y 209 en su tercer párrafo, se reforma el artículo 217 primer párrafo y se adiciona un segundo, se reforma el artículo 218 primer párrafo y se adicionan un segundo y tercer párrafos, se reforma el artículo 220 fracción XX y se adiciona la fracción XXI; se reforma el artículo 224 fracciones III, IV, V y VIII, y se adiciona la fracción IX; se adicionan los artículos 224 bis y 225 bis; se reforma el artículo 226 fracciones I, IV, V y VI y se adiciona la fracción VII; se reforma el artículo 227, y se adicionan un segundo y tercer párrafos, y por último, se adiciona un segundo párrafo al artículo 242, todos de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal."

Para efecto de analizar la procedencia de la iniciativa de mérito es necesario considerar:

En el caso del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal la rectoría del Sistema Directivo o de Regulación debiera corresponder al Presidente y al Pleno del Tribunal. Sin embargo la Ley Orgánica de la Institución no hace referencia a su intervención en la instrumentación de las políticas y los planes de desarrollo de la Institución.

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



V LEGISLATURA

Tampoco les confiere el manejo de las funciones en las materias de asuntos internacionales, comunicación social, transparencia y asuntos jurídicos de carácter institucional

De igual forma esa legislación es omisa con respecto a la intervención de esas instancias en la conducción y supervisión de las funciones de programación, política financiera, información, evaluación y coordinación institucional. Por lo mismo, ambos carecen de las facultades y estructuras necesarias para poder ejercer las atribuciones correspondientes en dichas materias. Además, la gran mayoría de esas funciones no se encuentra conferida a ninguna otra instancia dentro del Tribunal.

Al examinar el contenido del artículo 32 de la LOTSJDF que determina cuales son las facultades del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, se puede advertir el amplio contenido procesal de las mismas, y la ausencia de aquellas otras funciones que se han mencionado como esenciales para hacer integral el ejercicio de la función directiva

El alto perfil jurisdiccional de ese artículo 32 está destinado a normar la relación del Pleno con los magistrados, jueces y algunos órganos técnicos del Tribunal. Al respecto señala que le compete la elección, de entre los Magistrados, del Presidente del Tribunal; el conocimiento de la calificación de la recusación de dos o tres Magistrados integrantes de una Sala; la resolución de las contradicciones de criterios generales sustentados por Magistrados y entre las Salas del Tribunal, la solicitud al Consejo de la Judicatura, el cambio de adscripción de Jueces y en su caso, su remoción del cargo por causa justificada, la expedición de los acuerdos generales y demás disposiciones reglamentarias para el adecuado ejercicio de sus propias funciones, las relativas a la función jurisdiccional del Tribunal y sus diversos servicios; el establecimiento de los mecanismos para evaluar el desempeño jurisdiccional y determinar las sanciones aplicables, por conducto del Consejo de la Judicatura.

También le compete ordenar y supervisar que el Instituto de Estudios Judiciales implemente cursos de capacitación y actualización de carácter jurisdiccional; recibir y en su caso aceptar o rechazar la renuncia del Presidente del Tribunal; determinar la materia de las Salas del Tribunal Superior de Justicia; calificar, en cada caso, las excusas o impedimentos que sus miembros presenten para conocer de determinados asuntos, así como las recusaciones que se promuevan en contra de los Magistrados, en negocios de la competencia del Pleno; proponer al Consejo de la Judicatura, a través de su Presidente las adecuaciones administrativas tendientes a simplificar y eficientar los procedimientos de registro, control y seguimiento de los asuntos que sean tramitados ante los Tribunales del Fuero Común y del Tribunal Superior de Justicia; conocer de las quejas que se presenten en contra de su Presidente, y conocer de los asuntos cuya resolución no esté expresamente atribuida a otro órgano judicial; resolver las revisiones administrativas; solicitar al Consejo de la Judicatura del Distrito Federal la expedición de aquellos acuerdos generales que considere necesarios para asegurar un adecuado ejercicio de la función de los órganos judiciales.

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



V LEGISLATURA

También ese precepto le faculta para revisar, modificar y, en su caso, revocar los acuerdos que el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal apruebe, siempre y cuando se refieran a la designación, adscripción, remoción de magistrados o jueces u opinión para designación o ratificación de magistrados o jueces; acordar la realización de visitas periódicas a las instituciones del sistema penitenciario del Distrito Federal, para entrevistarse con los individuos sujetos a proceso y conocer las condiciones bajo las cuales se están llevando los procesos penales, designar a los Magistrados que integren comisiones substanciadoras de aquellos procesos judiciales que corresponda resolver al Pleno; revisar el cumplimiento de los requisitos vinculados con la determinación de la procedencia de la orden de aprehensión o comparecencia, cuando se hubiere ejercitado acción penal en contra de un Magistrado, Consejero o Juez en el desempeño de su cargo o con motivo de éste y, conocer de los recursos de apelación que se interponga en las causas que se instauren en contra de un Magistrado, Consejero o Juez.

Tomando en consideración que de acuerdo al artículo 33 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, sólo se prevé que el encargo del presidente sea de una duración de cuatro años sin posibilidad de reelección o prórroga para el periodo inmediato ni ocupar nuevamente el cargo por motivo alguno, es imperante impulsar una reforma que permita la continuidad por el periodo inmediato siguiente, por una sola vez, pues no puede haber un mayor y mejor proyecto para la función jurisdiccional en el Distrito Federal, que impulsar todos aquellos progresos y modernizaciones necesarios para evitar los anacronismos y todo lo que no haya acreditado eficacia, para alcanzar pronto, bien, de buena manera, con dignidad y resultados una justicia confiable: temporalidad que, resulta insuficiente, y deja sin consolidar los proyectos implementados, en detrimento de la buena marcha administrativa y jurisdiccional del tribunal. Lo anterior se permite en la mayoría de las Entidades Federativas, en las legislaciones que regulan la actuación de organismos u órganos jurisdiccionales o autónomos similares, en los que su legislación orgánica regula la posibilidad de la reelección del titular de los mismos

En ese sentido se considera adecuada la modificación que contempla la reelección del Presidente del Tribunal, para que quien haya ocupado la presidencia pueda volver a recibir tal encomienda. La solidez de toda Institución requiere del ingrediente que consolide las metas trazadas. Las Instituciones y el Tribunal no es la excepción- deben beneficiarse de la permanencia del liderazgo que conduzca a la conclusión de los proyectos, por un periodo más, con un sano límite en el desempeño del poder público, lo que inclusive consolida la autonomía del poder judicial y da la oportunidad de trabajar conjuntamente con los demás poderes, mediante una sana colaboración en sincronía con la alternancia que se da respecto de los titulares de otros poderes u órganos de gobierno.

Por otra parte y en relación con las atribuciones que la citada ley confiere al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, también se puede corroborar, en el artículo 36 de la misma, que aquéllas se centran en los aspectos jurisdiccionales, pero tampoco incluyen la gran mayoría de las funciones que se han señalado como consubstanciales al ejercicio integral de la función directiva. Tal situación se aprecia en el contenido de ese artículo 36, que a la letra dispone "Corresponde al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal,

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



V LEGISLATURA

I. Representar al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal: a). En los actos oficiales, teniendo la facultad de delegar en Magistrados o Jueces dicha representación, y b). Ante las autoridades en cualquier procedimiento en que el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal sea parte, teniendo la facultad de delegar por causas de fuerza mayor en aquellos casos que las leyes lo permitan, la representación en el Titular de la Dirección Jurídica. II. Nombrar a los Secretarios de la Presidencia y del Pleno del Tribunal; III. Designar a los Secretarios, Auxiliares y demás personal de la Presidencia; IV. Llevar el turno de los Magistrados que se excusen de conocer de alguno de los asuntos de su competencia o que sean recusados, para suplirlos con otros Magistrados; V. Llevar una lista de las excusas, recusaciones, incompetencias y sustituciones que estará a disposición de los interesados en la Secretaría de Acuerdos correspondiente. VI. Remitir al juez correspondiente los exhortos, rogatorias, suplicatorias, requisitorias y despachos, de acuerdo con el turno que al efecto se lleve; VII. Llevar la correspondencia del Tribunal Superior de Justicia. VIII. Recibir quejas sobre demoras, excusas o faltas en el despacho de los negocios, turnándolas, en su caso, a quien corresponda; IX. Formar la estadística judicial con los datos que proporcionan las Salas y Juzgados del Tribunal, y X. Hacer del conocimiento del Jefe de Gobierno del Distrito Federal: a) En un plazo no mayor de cinco días, sobre la vacante de Magistrado que, por muerte, haya cesado en el ejercicio del encargo; b) En un plazo no mayor de cinco días, sobre la vacante de Magistrado que, por incapacidad física o mental, esté imposibilitado para el desempeño del cargo, y c) Con una antelación no menor a cuarenta y cinco días, el nombre del o los Magistrados que estén por concluir el ejercicio de su encargo. XI. Elaborar y difundir la información estadística relevante desglosada por rubros y categorías, ya sea para fines meramente informativos, o bien para el seguimiento, control y evaluación de los asuntos. El Consejo de la Judicatura del Distrito Federal establecerá los niveles de divulgación y privilegios de acceso a la misma, según la naturaleza y fines de la información; y XII. Las demás que expresamente le confiera esta Ley y otras disposiciones aplicables”.

Como el Presidente del Tribunal Superior de Justicia también es el Presidente del Tribunal en Pleno, de acuerdo con el artículo 37 de la ley citada, le corresponden las funciones jurisdiccionales y de gestión siguientes: “I. Presidir las sesiones que celebre dicho Tribunal; II. Convocar a sesiones ordinarias o extraordinarias; III. Dirigir los debates y conservar el orden durante las sesiones. IV. Proponer al Tribunal en Pleno los acuerdos que juzgue conducentes para el mejor desempeño de la función judicial; V. Tramitar todos los asuntos de la competencia del Tribunal en Pleno hasta ponerlos en estado de resolución. VI. Autorizar en unión del Secretario de Acuerdos que corresponda, las actas de las sesiones, haciendo constar en ellas las deliberaciones del Tribunal en Pleno y los acuerdos que éste dicte en los negocios de su competencia; VII. Dar cuenta al Tribunal en Pleno con las demandas de responsabilidad civil presentadas en contra de los Magistrados. VIII. Turnar a la Sala que corresponda, para los efectos del párrafo segundo del artículo 6 del Título especial de la Justicia de Paz del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el expediente que se haya formado con motivo de la competencia suscitada entre los jueces a que se refiere el precepto legal invocado, en lo que toca a la cuantía del negocio; IX. Turnar a la Sala que compete, para los efectos a que hubiere lugar, los expedientes a que se refiere el párrafo primero del artículo 165 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; X. Dar cuenta al Tribunal en Pleno de los actos que lleve a cabo en el ejercicio de sus funciones en el informe anual, y XI. Las demás que expresamente le confiera esta Ley y otras disposiciones aplicables.

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



V LEGISLATURA

Como puede observarse tampoco estas atribuciones consideran aquellas funciones que en párrafos anteriores se han identificado como imprescindibles en el ejercicio integral de la función directiva.

En razón de que la operación de las salas y juzgados del Tribunal requiere de la colaboración de diversos servicios técnicos especializados (los cuales se precisan en el inciso siguiente, por formar parte del Sistema Sustantivo) es importante subrayar que la Ley Orgánica también es omisa en conferir atribuciones a los órganos del Sistema Directivo (el Presidente del Tribunal y el Pleno) destinadas a regular el desarrollo institucional de esos servicios. Por lo mismo no se hace referencia a las funciones de programación, información, evaluación y coordinación que están vinculadas con su desempeño.

Las limitaciones expuestas no solo han debilitado la integración y funcionamiento del sistema rector de la Institución, también se han traducido en un menor impulso al desarrollo de la organización y en la carencia de las facultades requeridas para poder respaldar suficientemente a los servicios sustantivos y administrativos del Tribunal, con políticas, programas y acciones de mayor oportunidad, consistencia y perdurabilidad. Cuestiones que en su conjunto han afectado la calidad de los servicios que se proporcionan a la población.

En la conformación y operación del Sistema Sustantivo resulta primordial que su manejo corresponda a las áreas técnicas responsables de operar directamente esos servicios; no sólo por la naturaleza especializada de las funciones que tienen conferidas y la legislación y normalidad técnica que deben aplicar, también para evitar que interfieran con el Sistema Directivo o de Regulación, interviniendo indebidamente en la conducción de la Institución, sin los elementos y facultades necesarios y sí, en cambio, en detrimento de sus propias responsabilidades.

Tampoco resulta conveniente que el Sistema Sustantivo intervenga en la conducción o resolución de las funciones de carácter administrativo o menos aún en las de control, ya que en ambos casos no cuenta con las facultades ni la experiencia requerida para operar tales servicios; además de que al hacerlo provoca un fuerte descuido de los servicios y funciones técnicas que son de su responsabilidad. Por otra parte, no debe omitirse que tal intervención frecuentemente puede estar asociada a casos de falta de transparencia, ejercicio indebido de atribuciones, manejo inadecuado de los recursos o de otras conductas materia de responsabilidad administrativa.

Ahora bien, esta Comisión Dictaminadora, considera que la reforma al artículo 36 fracción XII parte in fine, no es de aprobarse, lo anterior toda vez que la regulación actual determina las funciones de los órganos administrativos del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, por lo que no se considera primordial adicionar lo que se propone.

Esta Comisión Dictaminadora, considera que lo propuesto en el artículo 37 fracciones XI, XII y XV, así como el último párrafo de la propuesta, corresponde al Consejo, por lo que no es prudente quitarle estas facultades, toda vez que funciona como órgano colegiado, tomando sus decisiones en conjunto, por lo que al concentrar estas funciones en la figura del presidente, podría llegar a afectar la credibilidad en la toma de decisiones, por lo que no es de aprobarse dicha adición.

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



V LEGISLATURA

Por lo que se refiere al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el Sistema Sustantivo se integra, de manera primordial, por las salas y juzgados que señala la Ley Orgánica de la Institución.

Al respecto el Artículo 38 de la misma señala a las Salas del Tribunal de carácter Civil, Penal, Familiar y de Justicia para Adolescentes, facultando a los Magistrados integrantes de las mismas para actuar en forma unitaria o colegiada y al Pleno del Tribunal para determinar las materias de las Salas, de acuerdo con los requerimientos de una buena administración de justicia. Como ya se ha señalado el Pleno del Tribunal tiene conferidas atribuciones muy importantes para regular (parcialmente) el funcionamiento técnico de las mismas. Empero el Consejo de la Judicatura también posee importantes atribuciones sobre aquéllas, para regular su administración.

Esta Comisión de Administración y Procuración de Justicia, ha considerado que el término por analogía, en la imposición de obligaciones no es de aprobarse, artículos 62 Bis fracción IV y 224 Bis fracción VI, lo anterior, ya que podría llegar a causar confusión derivado de lo extenso que resulta, e incluso podría llegar a perjudicar a los servidores públicos, de igual manera causaría confusión para los encargados de imponer sanciones.

Además de las Salas, también deberemos considerar que forman parte del Sistema Sustantivo los diferentes Juzgados del Tribunal y a los que se refiere el Artículo 48 de la ley orgánica referida. Al respecto dicho ordenamiento señala que los órganos jurisdiccionales de primera instancia estarán conformados por los Jueces del Distrito Federal. Además, y en materia de la justicia de paz, debe aludirse a lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley Orgánica referida, cuando dispone que "Para los efectos de la designación de los Jueces de Paz, el Distrito Federal se considerará dividido en las Delegaciones que fije la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal. Sobre el particular es oportuno destacar que el Pleno del Tribunal igualmente tiene conferidas atribuciones muy importantes sobre dichos juzgados, con el objeto de regular (parcialmente) su funcionamiento técnico de las mismas. Asimismo, el Consejo de la Judicatura también posee importantes atribuciones sobre éstos, para regular su administración.

Asimismo debemos señalar como parte de las funciones sustantivas aquéllas que se refieren a la regulación y supervisión de los síndicos. Al respecto el artículo 81 de la LOTSJDF señala que "Los Síndicos desempeñan funciones públicas en la administración de justicia del fuero común, de la que debe considerárseles auxiliares. Quedan por lo tanto sujetos a las determinaciones de esta Ley, sin perjuicio de las demás disposiciones legales relativas". De igual forma las relativas a los interventores, albaceas, tutores, curadores y depositarios. Así por ejemplo, el artículo 95 de la LOTSJDF señala que " Los Interventores de concurso, al igual que los síndicos, desempeñan una función pública en la administración de justicia del fuero común, en la que debe considerárseles también como auxiliares, quedando por lo tanto sujetos a las determinaciones de esta Ley, sin perjuicio de las demás disposiciones legales respectivas"

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



V LEGISLATURA

Además, podemos incluir las funciones relativas a los peritos. Sobre éstas el artículo 101 de la misma Ley señala que "El peritaje de los asuntos judiciales que se presenten ante las autoridades comunes del Distrito Federal, es una función pública y en esa virtud los profesionales, los técnicos o prácticos en cualquier materia científica, arte u oficio que presten sus servicios a la administración pública, están obligados a cooperar con dichas autoridades, dictaminando en los asuntos relacionados con su encomienda."

Otro tipo de servicios que también pertenecen al ámbito del Sistema Sustantivo son los que establece la LOTSJDF, para regular la organización y funcionamiento de las siguientes áreas: servicio médico forense, archivo judicial, registro público de avisos judiciales, anales de jurisprudencia, boletín judicial, trabajo social, informática sobre asuntos sustantivos, biblioteca, centro de convivencia familiar supervisada, procedimientos judiciales, consignaciones civiles, oficialía de partes común para los juzgados, turno de consignaciones penales y de justicia para adolescentes, instituto de estudios judiciales, coordinación de relaciones institucionales, orientación ciudadana, derechos humanos y comunicación social.

Todas estas razones hacen evidente la necesidad de reforzar los aspectos de dirección, organización y funcionamiento en los servicios de este Sistema Sustantivo, con el objeto de favorecer la aplicación adecuada y oportuna de las políticas y programas que favorezcan el desarrollo institucional de cada uno de los servicios jurídicos y técnicos que comprende.

Desde luego en estrecha armonía con las medidas de administración que sobre tales servicios corresponde instrumentar al Consejo de la Judicatura del Distrito Federal.

Es importante destacar que la mayoría de las instituciones públicas cuenta con dichos subsistemas en su organización administrativa y frecuentemente les agrupan en áreas o direcciones afines. Es pertinente señalar que hace varias décadas era común que estas áreas intervinieran en el manejo de las funciones técnicas e incluso de las funciones directivas, pero ante las enormes cargas de trabajo que deben atender y la creciente especialización de las áreas administrativas, éstas se han ido concentrando en los temas administrativos señalados y resulta menos frecuente su intervención en los otros sistemas señalados.

No puede afirmarse que este cambio también ha acontecido en el Poder Judicial Mexicano. En efecto, lo mismo a nivel Federal que en los Estados y en el Distrito Federal se puede advertir que con la instauración de los Consejos de la Judicatura, los diversos Tribunales del país han visto disminuidos sus sistemas directivos, a la par que se han multiplicado las atribuciones de sus respectivos Consejos de la Judicatura, con la idea original de que los jueces y magistrados, así como los presidentes y los plenos de los Tribunales ya no se ocuparan más de las funciones administrativas, para que pudieran aplicarse de lleno a la atención de sus funciones sustantivas o directivas, respectivamente.

Handwritten signatures and initials on the right margin.

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



V LEGISLATURA

El fortalecimiento de dichos Consejos no sólo ha sido para consolidar su intervención en la regulación y supervisión general del sistema administrativo de dichos Tribunales. También se les han conferido diversas atribuciones para regular y supervisar varios de los servicios técnicos de los Tribunales y para manejar algunos de los subsistemas que son propios del nivel directivo. Varios autores consideran que tal problema es inexistente porque el Presidente de cada Tribunal, también lo es del Pleno de los Consejos de la Judicatura. Tal afirmación sería procedente si no fuera por el hecho de que se ha fracturado al sistema directivo y muchas de sus decisiones, éste las tiene que compartir con otros miembros de los citados Consejos e incluso someter sus propias determinaciones a los acuerdos colegiados que en el seno de los mismos se adopte

Por lo que se refiere al Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, el artículo 195 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia de ese Distrito le reconoce como un órgano del mismo encargado de la administración, vigilancia y disciplina del propio Tribunal, de los Juzgados y demás órganos judiciales, en los términos que la propia Ley establece. De acuerdo con el artículo 196 de la misma "El Consejo de la Judicatura del Distrito Federal se integra por siete consejeros y funcionara en Pleno, en Comisiones y unitariamente. Para que funcione en Pleno, bastará la presencia de cinco de sus miembros"... "El presidente del Tribunal Superior de Justicia también lo será del Consejo de la Judicatura"... "El Consejo de la Judicatura del Distrito Federal estará integrado además del propio Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, por un Magistrado, un Juez de Primera Instancia y un Juez de Paz, electos mediante insaculación entre Magistrados y Jueces ratificados: dos consejeros designados por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y uno por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal. Los tres últimos deberán ser personas que se hayan distinguido por su capacidad, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de las actividades jurídicas y administrativas. Los Consejeros deberán reunir los requisitos que para ser Magistrados establece el artículo 16 de esta ley

La LOTSJDF confiere al Consejo de la Judicatura del Distrito Federal importantes funciones de carácter jurisdiccional. Al efecto el artículo 200 señala que dicho Consejo "está facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones y para el desarrollo de programas de soluciones alternativas de controversias. El Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal podrá solicitar al Consejo la expedición de aquellos acuerdos generales que considere necesarios para asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional".

En relación a la administración de los jueces y magistrados el mismo precepto señala que "Las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables y, por lo tanto no procede juicio ni recurso alguno en contra de las mismas, salvo las que se refieran a la designación, adscripción, opinión sobre las propuestas de designación o de ratificación a que se contrae el artículo 194 de esta ley, así como la remoción de Magistrados y Jueces, las cuales podrán ser revisadas por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, únicamente para verificar que hayan sido adoptadas conforme a las reglas que establece esta ley". "El Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal también podrá revisar y, en su caso, revocar los acuerdos que el Consejo apruebe por mayoría de cuando menos dos terceras partes de sus integrantes".

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



V LEGISLATURA

En un muy extenso y heterogéneo marco jurídico, el artículo 201 de la LOTSJDF le otorga al Consejo de la Judicatura del Distrito Federal importantes atribuciones referidas a la administración, supervisión y control de los jueces, magistrados y consejeros; así como otras relacionadas con el nombramiento de los servidores públicos judiciales de base y de confianza y, en general con su administración.

Por lo que respecta a los artículos 120, 180 y 195 de la Iniciativa en estudio, esta Dictaminadora ha considerado, que no se debe de otorgar mayores facultades a presidente, ya que como se señaló podría llegar a afectar la credibilidad de sus actos, así como también se ponderó que dichas facultades continúen en el órgano colegiado.

Si bien este artículo 201 se encuentra dentro del Capítulo II de la LOTSJDF, relativo a las "FACULTADES DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL DISTRITO FEDERAL" se considera conveniente ampliar su denominación, para quedar como "FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL DISTRITO FEDERAL", a fin de asegurar una clara correspondencia con el contenido de sus diversas fracciones. Al respecto será necesario considerar la responsabilidad que dicho órgano tiene, indiscutiblemente, de vigilar que se cumpla con las publicaciones de los extractos de las declaraciones de no responsabilidad pronunciadas en las quejas interpuestas a los servidores de la administración de justicia y miembros del consejo, que deben de efectuarse en el Boletín Judicial y en un periódico de circulación en el Distrito Federal.

En este sentido esta Comisión Dictaminadora consideró aprobar las reformas a las fracciones IX, XVI y XIX, toda vez que, como se ha comentado, no es prudente quitar facultades al Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, que funciona como órgano colegiado, tomando sus decisiones en conjunto y por tanto gozan de mayor credibilidad sus actos y determinaciones.

De igual forma ese precepto le faculta para establecer los montos que por razón de la cuantía deberán conocer los Juzgados Civiles de Paz, mientras éstos subsistan, así como para dictar las medidas necesarias para la organización y funcionamiento de la Dirección General de Procedimientos Judiciales y expedir las reglas de turno ordinario y extraordinario de los Juzgados Penales.

Posteriormente el artículo 202 de la LOTSJDF, relativo a las atribuciones del Presidente del Consejo de la Judicatura, también representa un marco jurídico de atribuciones muy heterogéneo, que tampoco se limita al sistema de administración e igualmente incide en los sistemas de regulación, de control y de carácter sustantivo del Tribunal. Al analizar las fracciones que confieren atribuciones a dicho Presidente, se pueden hacer las siguientes consideraciones:

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



V LEGISLATURA

a. Son inherentes al cargo: I. Representar legalmente al Consejo; II. Tramitar los asuntos de la competencia del Pleno del Consejo; V. Presidir el Pleno del Consejo, sus comisiones, con excepción de la de Disciplina Judicial, y dirigir los debates, conservar el orden en las sesiones y llevar la correspondencia del Consejo; VI. Convocar a sesión extraordinaria cada vez que lo estime necesario, o si así lo piden más de dos consejeros; VIII. Resolver los asuntos cuya atención no admita demora, debido a su importancia, dando cuenta dentro de las veinticuatro horas siguientes al Consejo; IX. Conceder licencias a los servidores públicos del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y del Consejo, cuando procedan por causa justificada, con o sin goce de sueldo, cuando no excedan de quince días; XIII. Proponer al Pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal la expedición de acuerdos generales y demás disposiciones reglamentarias para el adecuado ejercicio de sus funciones, y XIV. Las demás que determinen las leyes y el reglamento interior del Consejo.

b. Involucran funciones que también corresponden al sistema de control: III Recibir quejas sobre demoras y faltas en el despacho de los asuntos, turnándolos en su caso a la comisión correspondiente del propio Consejo; IV Practicar por si mismo visitas a Salas y Juzgados.

c. Inciden parcialmente en el sistema directivo y en el sistema sustantivo: VII Proponer al Consejo de la Judicatura del Distrito Federal el nombramiento y remoción de los siguientes funcionarios: Oficial Mayor; Contralor General; Director General de los Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial; Director General del Instituto de Estudios Judiciales; Director del Archivo Judicial del Distrito Federal; Visitador General; Visitadores Judiciales; Director Jurídico; Coordinador de Relaciones Institucionales; Jefe de la Unidad de Trabajo Social; Director del Servicio de Informática, Encargado del Servicio de Biblioteca; Director General de Procedimientos Judiciales, Directores de esa Unidad; Director de Orientación Ciudadana y Derechos Humanos; Coordinador de Comunicación Social, Director del Centro de Convivencia Familiar Supervisada; y Director General del Centro de Justicia Alternativa; X. Vigilar la publicación de los Anales de Jurisprudencia y del Boletín Judicial; XII Celebrar acuerdos y convenios de colaboración teórico-académica, previo consentimiento del Consejo, con instituciones públicas o privadas tendientes a una mayor profesionalización y capacitación en el campo de la impartición de justicia;

d. Son propias de los servicios operativos del sistema de administración: XI Tener a su cargo la policía de los edificios que ocupen el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y los Juzgados, dictando las medidas adecuadas a su conservación e higiene, y a la distribución de las oficinas judiciales en sus diversas dependencias. Esta facultad se entiende sin perjuicio de las que confieren las leyes a los Magistrados y Jueces, para conservar el orden de sus respectivos locales dando aviso al Presidente;

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



V LEGISLATURA

Lo anterior también se traduce en que tal dependencia de esa Comisión de Administración, le vincula a un esquema que está sujeto a una importante movilidad y a una limitada especialización, no obstante que las tareas a coordinar son muy extensas y requieren de soluciones prontas que normalmente precisan de una calificación importante en la materia a administrar creciente. Empero la naturaleza de esa Comisión es muy cambiante, tiene un fuerte carácter rotatorio y sus integrantes normalmente no son especialistas avezados en los distintos temas que abarcan las muy diversas áreas que conforman una Oficialía Mayor. De hecho esta es una de las más importantes razones por las cuales estas áreas poseen una estructura y unos cuadros operativos tan especializados

Por lo anterior se consideró de aprobar las reformas planteadas a dicho artículo, exceptuando los señaladas en las fracciones XIV, XV y el último párrafo del artículo 202 propuesto, ya que como se ha venido comentado son funciones que deben de continuar a cargo del Consejo.

Es necesario eliminar el segundo párrafo del artículo 5º en virtud de que el Juzgado Mixto de las Islas Mariás, ya no forma parte del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Resulta necesario derogar la fracción VIII del artículo 37 para ajustarlo a la reforma constitucional, al desaparecer además los Juzgados de Paz en el Distrito Federal.

Por otra parte y en relación con diferentes aspectos técnicos que regula la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, es importante destacar que si bien el artículo 46 de la misma previene que "Para el desempeño de los asuntos encomendados, cada Sala tendrá cuando menos un Secretario de Acuerdos, nueve Secretarios Proyectistas y un Secretario Actuario", no considera la regulación de las funciones de los Secretarios Auxiliares de Sala, lo que urge reglamentar en virtud de que tales funcionarios son absolutamente necesarios en las Salas del Tribunal.

Tomando en consideración que de acuerdo al nuevo esquema del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal se contemplan en materia civil JUECES DE CUANTÍA MAYOR, JUECES DE CUANTÍA MENOR y JUECES DE JUSTICIA ORAL CIVIL, se reforma el primer párrafo del artículo 50 y sus fracciones II y III, para modificar el criterio empleado para la fijación de competencia por cuantía en materia civil, respetando la división entre derechos reales y derechos personales en negocios de jurisdicción común y concurrente, pero cambiando la forma o método de determinar su monto, de acuerdo a la fórmula de indexación, partiendo de una sola cantidad en todos los casos, respecto a derechos reales, y una sola para los negocios de jurisdicción común y concurrente en tratándose de derechos personales, para evitar una multiplicidad de criterios de competencia por razón de cuantía. Sin que se fije una suma en cantidad líquida, para evitar que exista precisamente diferencia entre el monto actual contemplado por la ley adjetiva civil para fijar la cuantía de los asuntos apelables, a aquella que tenga cuando entre en vigor la reforma a la presente ley, dado que su fijación depende del INPC.

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



V LEGISLATURA

También vinculado con este tema y en relación al artículo 58 de la LOTSJDF, es necesario proceder a su reforma, en consideración a los cambios que sufrió el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en cuanto a la tramitación del recurso de apelación, ya que habrá casos en que las Salas deberán desahogar pruebas, por lo que debe existir precisión en la Ley Orgánica, respecto a las obligaciones de los Secretarios de Acuerdos en segunda instancia, incluyendo las notificaciones personales previstas en el artículo 123 del código en cita.

Asimismo se propone agregar a la fracción III de este artículo que los Secretarios de Acuerdos no sólo den fe de la firma del titular del órgano jurisdiccional, sino también de la legalidad de los despachos, autos, etc., en que intervienen, porque ello implica necesariamente un compromiso, esmero y deber de cuidado en la función de dichos servidores públicos, además del compromiso de lealtad y honradez que en función de su cargo requieren tener, pues incluso, a nivel federal, son los Secretarios de Acuerdos quienes despachan oficios, al tener responsabilidad en los asuntos que son de la incumbencia del juzgado. Además se propone regular en la fracción XII del mismo, lo relativo a que previo a la remisión de los expedientes, tocas, testimonios y constancias al Archivo Judicial para su posterior destrucción, certifique el Secretario de Acuerdos las copias de las constancias que el órgano jurisdiccional considere necesarias, para la existencia de un legajo de expedientes de destrucción, ya que esta obligación se prevé de forma general en el Reglamento del Sistema Institucional de Archivos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal.

En este mismo orden de ideas, resulta imprescindible, dado el nuevo esquema en el organigrama del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, la adición del artículo 58 Bis, a efecto de establecer el perfil y obligaciones que tendrán a su cargo los Secretarios de Acuerdos de Juzgados Orales Civiles.

Por otro lado, se considera indispensable y en relación a lo dispuesto en el artículo 60 de la LOTSJDF, resaltar la actuación y participación del secretario conciliador, no sólo en la audiencia de conciliación sino en las labores de apoyo al Secretario de Acuerdos respecto a las notificaciones en el juzgado y las certificaciones ordenadas por la ley o por el Juez, dadas las enormes cargas de trabajo que imperan en los Juzgados, y porque no existe impedimento para ello, dado que las funciones que tiene encomendadas el secretario conciliador son compatibles con la naturaleza de las del Secretario de Acuerdos, como el autorizar las actuaciones judiciales y dar fe de las mismas, en las audiencias de conciliación, y al suplir las ausencias de los Secretarios de Acuerdos

De igual forma se estima no sólo conveniente sino absolutamente indispensable adicionar el artículo 62 bis de la ley porque es necesario regular las obligaciones del Secretario Proyectista, por ser un cargo contemplado dentro de la carrera judicial: así como por ser su función de vital importancia para el órgano jurisdiccional, dada su gran responsabilidad al tener a su cargo la elaboración de los proyectos de sentencia o resolución; lo que implica necesariamente un compromiso, deber de cuidado, esmero y discreción en su función. Por ello, es que debe tener establecidas en la ley, responsabilidades y obligaciones que permitan controlar de manera clara su actuación. Y en este mismo sentido, en el propio artículo, y dada la creación de la figura de Secretario de Acuerdos de Justicia Oral Civil, es necesario que las responsabilidades que tienen los secretarios proyectistas sea extensiva a dichos Secretarios de Acuerdos DE JUSTICIA ORAL CIVIL.

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



V LEGISLATURA

Se derogan los artículos 67, 68, 69 y 70, para hacer congruente la Ley Orgánica del Tribunal, con las reformas que tuvo la Constitución.

Se reforma el artículo 71, para establecer que los Juzgados de lo Civil de Cuantía Menor deben conocer de los asuntos de jurisdicción concurrente, que por razón de cuantía la suerte principal sea inferior a la cantidad que prevé el artículo 1340 del Código de Comercio, y se prevé la misma fórmula de indexación, así como se adiciona la fracción V, para incluir dentro de la competencia de dichos Juzgados los juicios hipotecarios y ejecutivos civiles cuya suerte principal sea inferior a la cantidad que establece el artículo 691 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece para que un juicio sea apelable, la cual se actualizará en los términos del artículo 50 fracción II de esta ley, ello, en razón de que ha desaparecido el impedimento que tenían los Juzgados de Paz para conocer de juicios especiales, porque los Juzgados Civiles de Cuantía Menor, ya no conocerán de la vía oral, y por tanto pueden llevar juicios en vías especiales como lo es la hipotecaria y la ejecutiva civil

Se adiciona el artículo 71 BIS, para incluir en la Ley Orgánica, el catálogo de asuntos sobre los que habrán de tener competencia los Juzgados de Proceso Oral Civil.

Se reforma el artículo 72, en atención a que es necesario ajustar las normas que darán sustento a la implementación de la gran reforma judicial que delinean las transformaciones constitucionales en materia penal, en junio de dos mil ocho, para establecer que ahora los Juzgados de Paz en materia Penal se transformarán en Juzgados de Delitos No Graves, que conocerán de delitos que precisamente son considerados como su nombre lo indica, como "no graves" así definidos por la propia ley penal, y continuarán conociendo de la diligenciación de exhortos y demás asuntos expresamente conferidos a su conocimiento por la ley

Se adiciona el artículo 72 BIS, a efecto de que se dé congruencia con la propuesta de reforma a los artículos 67 a 72 de la propia ley orgánica.

Es necesario derogar el artículo 114 porque resulta incongruente con la propuesta de reforma a los artículos 37, 201 y 202

En otro orden de ideas y con respecto a lo dispuesto en el artículo 150 de la LOTSJDF, se considera que resulta necesario regular en forma adecuada, la remisión de expedientes al archivo judicial, sobre todo en lo que concierne a los que resultan susceptibles de depuración, toda vez que es únicamente el órgano que conoce el expediente, quien puede determinar si puede destruirse, así como las razones por las que en su caso no será posible hacerlo: ya que inclusive la destrucción implica una gran responsabilidad para los órganos que la ordenan. Por tanto, no puede quedar establecido, y de manera imprecisa lo referente a este tema, solamente en un reglamento

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



V LEGISLATURA

Asimismo y en relación a lo establecido por el artículo 153 sobre que los "Expedientes y documentos entregados al Archivo serán anotados en un libro general de entradas y en otro que se llevará por orden alfabético y se le marcará con un sello especial de la oficina y arreglados convenientemente para que no sufran deterioros" y su clasificación, es necesario incluir en el sistema de organización de archivos y su digitalización, el criterio que considere los que deberán ser resguardados por un determinado plazo para su posterior destrucción

Con respecto a lo señalado en el artículo 159 de la LOTSJDF se considera que no sólo no deberán ser destruidos aquellos expedientes que no hubieren causado ejecutoria, sino también aquellos que derivado de alguna circunstancia que se advierta de las constancias que los integran, haga imposible su destrucción, a criterio del órgano jurisdiccional o del Consejo de la Judicatura, según se trate del órgano que generó el documento, debiendo fundar y motivar esa determinación al remitir dicho expediente al Archivo Judicial, sin que esta reglamentación implique un obstáculo para la modernización del Archivo Judicial del TSJDF, ya que la negativa injustificada por parte del órgano remitente para la destrucción de un expediente, deberá ser causa de responsabilidad administrativa, correspondiendo al Director del Archivo Judicial, dar el aviso por escrito al Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, para la resolución respectiva.

Es necesario reformar el artículo 173, en atención a que ya no existen los Juzgados de Paz en el Distrito Federal, y para armonizar el texto del mismo a la reforma constitucional en este mismo sentido

Resulta imprescindible reformar el tercer párrafo del artículo 196, para ajustarlo al texto de la reforma constitucional en cuanto a la justicia de paz.

Es necesario reformar el primer párrafo del artículo 203, suprimiendo lo relativo a la Justicia de Paz, para armonizarlo con la reforma constitucional al desaparecer los Juzgados de Paz en el Distrito Federal, ocurriendo lo mismo con los artículos 207, 208 y 209.

Por lo que concierne a lo dispuesto en el artículo 217 respecto a la multa aplicable cuando el órgano encargado de resolver sobre una queja no lo hiciera dentro del plazo a que se refiere el artículo 211, se estima que debe incrementarse el monto ahora previsto, con el importe de cinco días de salario que perciban sus integrantes. En el caso del Pleno del Consejo también deberá proceder tal incremento. El órgano encargado de sancionar estas faltas deberá ser el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, ello con la finalidad de que las determinaciones y responsabilidades de sus integrantes también se cumplan en su totalidad.

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



V LEGISLATURA

Sobre la declaración de no-responsabilidad por faltas, prevista en el artículo 218 de la Ley citada, se estima que ésta deberá ser publicada por dos veces en extracto en el Boletín Judicial y en un periódico de circulación en el Distrito Federal, según lo disponga quien hiciere aquélla, a costa del quejoso; a quien si no cumpliere, se le impondrá además, una multa como medio de apremio por el mismo órgano que resuelva, en los términos que se prescriben en el artículo 62 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, multa que se duplicará en caso de reincidencia injustificada. El órgano que hizo la declaración de no responsabilidad, deba vigilar esta obligación, correspondiendo al Pleno del Tribunal supervisar el cumplimiento de esta obligación, en aras de conservar la supremacía que la ley le otorga, y para garantizar que se cumplan tales disposiciones

En lo concerniente a las faltas de los Jueces que señala el artículo 220 de la LOTSJDF se considera importante incluir aquélla relativa a cuando éstos no inicien, tramiten o concluyan los procedimientos administrativos a aquel servidor público que esté a su cargo y que incurra en alguna de las faltas previstas por esta ley, así como cuando no remitan la correspondiente acta al Consejo de la Judicatura del Distrito Federal o a la autoridad competente, en aras de mantener un adecuado orden y funcionamiento en los Juzgados del Distrito Federal.

Por otro lado y en relación a las faltas de los Secretarios de Acuerdos que dispone el artículo 224 de dicha Ley, se considera necesario incorporar aquellas relacionadas con su conducta indebida consistente en no mostrar a las partes los expedientes sin causa justificada, cuando lo soliciten, mediante el vale de resguardo respectivo y previa identificación oficial vigente, o exigir requisitos no contemplados en la ley para tal efecto. De igual forma cuando no muestren a las partes, inmediatamente que lo soliciten mediante el vale de resguardo respectivo y previa identificación oficial vigente, los negocios que se hayan publicado en el Boletín del día. También cuando no envíen oportunamente al archivo los expedientes cuya remisión sea forzosa, conforme a los lineamientos establecidos en la propia ley.

De igual manera cuando no entreguen las copias certificadas ordenadas por decreto judicial, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del proveído que lo ordene, cuando haya sido exhibido el pago correspondiente y no exista impedimento legal para ello. Del mismo modo cuando no elaboren los proyectos de acuerdo que deban recaer a los asuntos en trámite a su cargo, de manera adecuada tanto en fondo como en forma conforme a las constancias de los expedientes y la ley que resulte aplicable.

Por lo que atañe a las faltas de los Secretarios Proyectistas, así como de los Secretarios de Acuerdos de Justicia Oral Civil, que regula el artículo 224 bis de la LOTSJDF, se estima necesario considerar los casos relativos a la elaboración de proyectos de sentencia o resolución fuera del término señalado por su titular, a fin de facilitar su oportuna revisión, así como el no acatamiento, de manera inmediata, de las instrucciones y observaciones hechas a sus proyectos. También cuando no guarden el debido secreto respecto de los asuntos que le son turnados para la elaboración del proyecto de sentencia o resolución, o bien cuando muestren negligencia, descuido, ignorancia o ineptitud en el desempeño de su labor.

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



V LEGISLATURA

Asimismo se considerarán faltas de dichos Secretarios, cuando en la elaboración de proyectos de sentencias o resoluciones, dejen de aplicar leyes desacatando disposiciones que establecen expresamente su aplicación o bien, aplicando disposiciones que se encuentren derogadas igualmente cuando elaboren proyectos de sentencia o resoluciones en contravención a las constancias de autos.

En relación a las faltas de los Secretarios Conciliadores que regula el Artículo 225 bis de la ley multicitada, se considera necesario incorporar aquéllas que se apliquen cuando éstos dejen de cumplir con las obligaciones inherentes a su cargo, reguladas por el artículo 60 de la propia ley.

Por lo que hace a las faltas de los servidores públicos de los Juzgados, Salas, Direcciones, Presidencia y demás dependencias del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, que regula el artículo 226 de la LOTSJDF, se estima indispensable fortalecer su contenido para que se apliquen cuando éstos soliciten a cualquiera de las partes, retribuciones económicas o materiales por sí o por interpósita persona, como condición para el desempeño de sus obligaciones o rehusarse a recibir los escritos y promociones de cualquiera de las partes, o bien cuando acepten o reciban dádivas o retribuciones de cualquier índole por el desempeño de sus funciones

Asimismo cuando no muestren a las partes, inmediatamente que lo soliciten, y una vez que hayan presentado su vale de resguardo e identificación oficial vigente, los expedientes que se hayan publicado en el Boletín del día o se encuentren en los archivos, o exigir a las partes requisitos no contemplados en la ley. También cuando no elaboren y despachen, adecuada y oportunamente, los oficios, notificaciones, y correspondencia en general ordenados en los procedimientos judiciales y trámites administrativos inherentes al despacho del juzgado, o no lleven a cabo las diligencias que se les encomienden, por su superior jerárquico inmediato o por el titular del órgano jurisdiccional.

Es importante destacar que tratándose de cargos de carrera judicial, no existe actualmente una adecuada regulación de las funciones del servidor público, y menos aún, de las conductas que constituyen falta oficial, por lo que es indispensable constreñir las actividades y las consecuencias de las omisiones o conductas indebidas en el ejercicio de su desempeño, a fin de que los titulares de los órganos jurisdiccionales estén en aptitud de evaluar la conducta de sus subalternos y sancionar en su caso al infractor en los términos que establece esta ley.

En ese sentido, resulta necesario adicionar, derogar y reformar los artículos que esta iniciativa contempla, en aras de la armonía interna que requiere todo ordenamiento legal, para evitar que surjan antinomias, así como en el ámbito externo para evitar conflictos de leyes, de forma tal, que la ley procesal civil sea homogénea y exista certeza procesal para las partes, respecto al órgano jurisdiccional ante quien debe plantearse una demanda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y ante la impenosa necesidad que existe de impulsar el desarrollo institucional del TSJDF, así como la racional y eficiente regulación y operación de todos sus sistemas, resulta atendible la propuesta de reforma citada, con las modificaciones propuestas, en los términos siguientes.

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



V LEGISLATURA

TEXTO ACTUAL	PROPUESTA
<p>Artículo 5o. Para los efectos de esta Ley, habrá un solo partido judicial con la extensión y límites que para el Distrito Federal señale la Ley Orgánica de la Administración Pública correspondiente</p>	<p>Artículo 5o. Para los efectos de esta Ley, habrá un sólo partido judicial con la extensión y límites que para el Distrito Federal señale la Ley Orgánica de la Administración Pública correspondiente.</p>
<p>La presente Ley será aplicable, en lo conducente, al Juzgado Mixto ubicado en las Islas Marias.</p>	<p>...</p>
<p>Artículo 33.- El Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal durará en su cargo cuatro años y no podrá ser reelecto para el periodo inmediato ni ocupar nuevamente el cargo por motivo alguno. Será electo de entre los Magistrados que tengan una antigüedad no menor de tres años en su cargo, por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal mediante escrutinio secreto, en la última sesión que habrá de celebrarse en el mes de diciembre del año previo a su mandato.</p>	<p>Artículo 33.- El Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, durará en su cargo cuatro años y podrá ser reelecto, por una sola vez para el periodo siguiente. Será electo de entre los Magistrados que tengan una antigüedad no menor de tres años en su cargo, por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal mediante escrutinio secreto, en la última sesión que habrá de celebrarse en el mes de diciembre del año previo a su mandato.</p>
<p>El periodo de ejercicio del Presidente iniciará en el mes de enero del año que corresponda y rendirá la protesta de Ley ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en la primera sesión.</p>	<p>...</p>
<p>Artículo 34. El Presidente tendrá las atribuciones que le confiere la presente Ley, siendo su función principal la de velar para que la administración de justicia sea expedita, dictando al efecto las providencias que fueren necesarias, vigilando el funcionamiento de los diversos órganos jurisdiccionales y administrativos por si o por conducto de los servidores públicos judiciales facultados al efecto.</p>	<p>Artículo 34. El Presidente tendrá las atribuciones que le confiere la presente Ley, siendo sus funciones principales las de: impulsar el desarrollo del Sistema de Impartición y Administración de Justicia en el Distrito Federal, procurar la correcta aplicación de la ley y velar para que la administración de justicia sea eficaz y expedita; dictando al efecto las providencias que fueren necesarias, promoviendo la</p>

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



V LEGISLATURA

	modernización y adecuado funcionamiento de los diversos órganos jurisdiccionales y administrativos, por sí o por conducto de los servidores públicos judiciales facultados al efecto
Artículo 36.- Corresponde al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal:	Artículo 36.- ...
I. Representar al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal:	I a II ...
a). En los actos oficiales, teniendo la facultad de delegar en Magistrados o Jueces dicha representación, y	
b) Ante las autoridades en cualquier procedimiento en que el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal sea parte, teniendo la facultad de delegar por causas de fuerza mayor en aquellos casos que las leyes lo permitan, la representación en el Titular de la Dirección Jurídica.	
II. Nombrar a los Secretarios de la Presidencia y del Pleno del Tribunal;	
III. Designar a los Secretarios, Auxiliares y demás personal de la Presidencia;	III. Designar a los Secretarios Auxiliares y Secretarios Técnicos, y demás personal de la Presidencia. De igual forma a los funcionarios, técnicos y personal que señale la presente ley;
IV. Llevar el turno de los Magistrados que se excusen de conocer de alguno de los asuntos de su competencia o que sean recusados, para suplirlos con otros Magistrados;	IV a VIII ...
V. Llevar una lista de las excusas, recusaciones, incompetencias y sustituciones que estará a disposición de los interesados en la Secretaría de Acuerdos correspondiente;	
VI. Remitir al juez correspondiente los exhortos, rogatorias, suplicatorias, requisitorias	

[Handwritten signatures and initials on the right margin]

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



V LEGISLATURA

y despachos, de acuerdo con el turno que al efecto se lleve:

VII. Llevar la correspondencia del Tribunal Superior de Justicia;

VIII. Recibir quejas sobre demoras, excusas o faltas en el despacho de los negocios, turnándolas, en su caso, a quien corresponda;

IX. Formar la estadística judicial con los datos que proporcionan las Salas y Juzgados del Tribunal, y

IX. Regular, instrumentar, sistematizar, dirigir y supervisar en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, las funciones de desarrollo institucional, programación, política financiera, información, evaluación y de coordinación con otros sectores e instituciones; asimismo le corresponde instrumentar y supervisar el Programa General de Trabajo de la Institución, con la colaboración y participación de todas las áreas integrantes de la misma. Para la realización de esas funciones dispondrá de las correspondientes unidades de apoyo, de conformidad con las disponibilidades presupuestales del Tribunal y con las facultades que se les confieran en el Reglamento Interior del mismo.

X. Hacer del conocimiento del Jefe de Gobierno del Distrito Federal

X ...

a) En un plazo no mayor de cinco días, sobre la vacante de Magistrado que, por muerte, haya cesado en el ejercicio del encargo;

b) En un plazo no mayor de cinco días, sobre la vacante de Magistrado que, por incapacidad física o mental, esté imposibilitado para el desempeño del cargo, y

c) Con una antelación no menor a cuarenta y cinco días, el nombre del o los Magistrados que estén por concluir el ejercicio de su encargo.

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



V LEGISLATURA

XI. Elaborar y difundir la información estadística relevante desglosada por rubros y categorías, ya sea para fines meramente informativos, o bien para el seguimiento, control y evaluación de los asuntos. El Consejo de la Judicatura del Distrito Federal establecerá los niveles de divulgación y privilegios de acceso a la misma, según la naturaleza y fines de la información; y

XII. Las demás que expresamente le confiera esta Ley y otras disposiciones aplicables.

XI. Formar la estadística judicial con los datos que proporcionan las Salas y Juzgados del Tribunal, así como elaborar y difundir la información estadística relevante, desglosada por rubros y categorías; ya sea para fines meramente informativos, o bien para el seguimiento, control y evaluación de los asuntos. El Consejo de la Judicatura del Distrito Federal establecerá los niveles de divulgación y privilegios de acceso a la misma, según la naturaleza y fines de la información.

XII. Regular, sistematizar, dirigir, coordinar y supervisar, en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, y a través de la Secretaría Técnica que se le adscriba, las funciones sustantivas que se realicen en materia de: servicio médico forense, archivo judicial, registro público de avisos judiciales, anales de jurisprudencia, boletín judicial, trabajo social, informática sobre asuntos sustantivos, centro de convivencia familiar supervisada, procedimientos judiciales, consignaciones civiles, oficialía de partes común para los juzgados, turno de consignaciones penales y de justicia para adolescentes, instituto de estudios judiciales, relaciones institucionales, orientación ciudadana, derechos humanos y comunicación social e información y transparencia, y

XIII. Las demás que expresamente le confiera esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 37. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia es Presidente del Tribunal en Pleno y como tal tendrá las obligaciones siguientes:

I. Presidir las sesiones que celebre dicho Tribunal:

Artículo 37.

I a VII ...

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



V LEGISLATURA

II. Convocar a sesiones ordinarias o extraordinarias.

III. Dirigir los debates y conservar el orden durante las sesiones.

IV. Proponer al Tribunal en Pleno los acuerdos que juzgue conducentes para el mejor desempeño de la función judicial;

V. Tramitar todos los asuntos de la competencia del Tribunal en Pleno hasta ponerlos en estado de resolución;

VI. Autorizar en unión del Secretario de Acuerdos que corresponda, las actas de las sesiones, haciendo constar en ellas las deliberaciones del Tribunal en Pleno y los acuerdos que éste dicte en los negocios de su competencia;

VII. Dar cuenta al Tribunal en Pleno con las demandas de responsabilidad civil presentadas en contra de los Magistrados.

VIII. Turnar a la Sala que corresponda, para los efectos del párrafo segundo del artículo 6 del Título especial de la Justicia de Paz del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el expediente que se haya formado con motivo de la competencia suscitada entre los jueces a que se refiere el precepto legal invocado, en lo que toca a la cuantía del negocio;

IX. Turnar a la Sala que competa, para los efectos a que hubiere lugar los expedientes a que se refiere el párrafo primero del artículo 165 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal;

X. Dar cuenta al Tribunal en Pleno de los actos que lleve a cabo en el ejercicio de sus funciones en el informe anual y

XI. Las demás que expresamente le confiera esta Ley y otras disposiciones aplicables

VIII. SE DEROGA.

IX...

X. Dar cuenta al Tribunal en Pleno, en el informe anual correspondiente, de los actos que lleve a cabo en el ejercicio de sus funciones, así como del desempeño general de los servicios que le sean adscritos;

XI. Aprobar, con el apoyo del Consejo de la Judicatura, el contenido e instrumentación de los planes y programas del Instituto de

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



V LEGISLATURA

	<p>Estudios Judiciales;</p> <p>XII. Las demás que expresamente le confiera esta Ley y otras disposiciones aplicables.</p>
<p>Artículo 46.- Las Salas al resolver sobre las excusas de los Jueces, en caso de que éstas sean infundadas, remitirán la resolución al Consejo de la Judicatura del Distrito Federal para que imponga la sanción correspondiente.</p> <p>Para el desempeño de los asuntos encomendados, cada Sala tendrá cuando menos un Secretario de Acuerdos, nueve Secretarios Proyectistas y un Secretario Actuario, que serán designados y removidos por los Magistrados integrantes de la Sala y la planta de servidores públicos de la administración de justicia que fije el presupuesto de egresos.</p> <p>Los Secretarios de Acuerdos de Salas, tendrán en lo conducente, las mismas atribuciones que los Secretarios de Acuerdos de los Juzgados de Primera Instancia.</p>	<p>Artículo 46..</p> <p>Para el desempeño de los asuntos encomendados, cada Sala tendrá cuando menos un Secretario de Acuerdos, un Secretario Auxiliar, nueve Secretarios Proyectistas y un Secretario Actuario, que serán designados y removidos por los Magistrados integrantes de la Sala y la planta de servidores públicos de la administración de justicia que fije el presupuesto de egresos.</p> <p>Los Secretarios de Acuerdos y Secretarios Auxiliares de Salas, tendrán en lo conducente las mismas atribuciones que los Secretarios de Acuerdos de los Juzgados de Primera Instancia.</p>
<p>Artículo 50.- Los Juzgados de lo Civil conocerán:</p> <p>I. De los asuntos de jurisdicción voluntaria, cuyo conocimiento no corresponda a la materia Familiar;</p> <p>II. De los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre inmuebles, siempre que el valor de éstos sea mayor de sesenta mil pesos, cantidad que se actualizará en forma anualizada en el mes de diciembre para empezar a regir el primero de enero siguiente, de acuerdo con el índice</p>	<p>Artículo 50. Los Juzgados de lo Civil conocerán:</p> <p>I...</p> <p>II De los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales siempre que el valor de la cosa sea igual o mayor a la cantidad que el artículo 691 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece para que un juicio sea apelable, cantidad que se actualizará en forma</p>

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



V LEGISLATURA

<p>Nacional de Precios al Consumidor que determine el Banco de México.</p>	<p>anual de acuerdo con el factor de actualización que se obtenga de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre del año que se calcula entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor de noviembre del año inmediato anterior que determine el Banco de México, y a falta de éste el que lo sustituya.</p>
<p>III. De los demás negocios de jurisdicción contenciosa, común y concurrente, cuya cuantía exceda de veinte mil pesos y que será actualizada en los mismos términos de la fracción anterior:</p>	<p>III. De los demás negocios de jurisdicción contenciosa, común y concurrente que versen sobre derechos personales cuya suerte principal sea igual o mayor a la cantidad que los artículos 691 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y 1340 del Código de Comercio establecen para que un juicio sea apelable, misma que se actualizará en términos de la fracción anterior.</p>
<p>IV. De los interdictos. V. De la diligenciación de los exhortos, rogatorias, suplicatorias, requisitorias y despachos, y (sic) VI. De todas las controversias que se susciten en materia de arrendamiento de inmuebles destinados a habitación, comercio, industria o cualquier otro uso, giro o destino permitido por la ley; VII. De los asuntos relativos a la inmatriculación judicial de inmuebles y demás asuntos referentes a la materia que establezcan las leyes, y VIII. De los demás asuntos que les encomienden las leyes</p>	<p>IV V ... VI ... VII ... VIII ...</p>

<p>Artículo 58.- Son obligaciones de los Secretarios de Acuerdos.</p>	<p>Artículo 58.- Son obligaciones de los Secretarios de Acuerdos y Secretarios Auxiliares.</p>
<p>I. Formular los Proyectos de acuerdo, realizar emplazamientos y notificaciones cuando lo ordene el Juez:</p>	<p>I. Formular los Proyectos de acuerdo, realizar emplazamientos y notificaciones cuando lo ordene el órgano jurisdiccional:</p>

[Handwritten signatures and initials on the right margin]

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



V LEGISLATURA

II. Dar cuenta diariamente a sus jueces bajo su responsabilidad y dentro de las veinticuatro horas siguientes a su presentación ante la oficialía de partes del Juzgado, con todos los escritos y promociones, en los negocios de la competencia de aquellos, así como de los oficios y demás documentos que se reciban en el Juzgado;

III. Autorizar los despachos, exhortos, actas, diligencias, autos y toda clase de resoluciones que se expidan, asienten, practiquen o dicten por el Juez;

IV. Asentar en los expedientes las certificaciones que procedan conforme a la ley o que el Juez ordene;

V. Asistir a las diligencias de pruebas que debe recibir el Juez de acuerdo con las leyes aplicables;

VI. Expedir las copias autorizadas que la ley determine o deban darse a las partes en virtud de decreto judicial;

VII. Cuidar que los expedientes sean debidamente foliados, utilizando, para el efecto, el equipo que permita imprimir de forma permanente dicho folio y el material aprobado por el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal para la integración de los expedientes. Al agregar o sustraer alguna o algunas de las hojas de éstos, asentar razón con motivo de la causa, sellando las actuaciones, oficios y demás documentos que lo requieran, rubricando aquéllas en el centro del escrito;

VIII. Guardar en el secreto del Juzgado los pliegos, escritos o documentos y valores cuando así lo disponga la ley;

II. Dar cuenta diariamente al órgano jurisdiccional bajo su responsabilidad y dentro de las veinticuatro horas siguientes a su presentación ante la oficialía de partes del Tribunal, con todos los escritos y promociones, en los negocios de la competencia de aquellos, así como de los oficios y demás documentos que se reciban en él;

III. Autorizar y dar fe de los despachos, exhortos, actas, diligencias, autos y toda clase de resoluciones que se expidan, asienten, practiquen o dicten por el órgano jurisdiccional;

IV. Asentar en los expedientes las certificaciones que procedan conforme a la ley o que el órgano jurisdiccional ordene.

V. Asistir a las diligencias de pruebas que debe recibir el órgano jurisdiccional de acuerdo con las leyes aplicables;

VI a VII.

VIII. Guardar en el secreto del órgano jurisdiccional los pliegos, escritos o documentos y valores cuando así lo disponga la ley.

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



V LEGISLATURA

IX. Inventariar y conservar en su poder los expedientes mientras se encuentren en trámite en el Juzgado y entregarlos con las formalidades legales, cuando deba tener lugar la remisión:

X. Notificar en el Juzgado, personalmente a las partes, en los juicios o asuntos que se ventilen ante él, en los términos del artículo 123 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal:

XI. Cuidar y vigilar que el archivo se arregle por orden alfabético, de apellidos del actor o del promovente en asuntos de jurisdicción voluntaria.

XII. Remitir los expedientes al Archivo Judicial, a la superioridad o al sustituto legal, previo registro en sus respectivos casos:

XIII. Ordenar y vigilar que se despachen sin demora los asuntos y correspondencia del Juzgado, ya sea que se refiera a negocios judiciales del mismo o al desahogo de los oficios que se manden librar en las determinaciones respectivas, dictadas en los expedientes:

XIV. Tener a su cargo, bajo su responsabilidad y debidamente autorizados para su uso, los libros de control del Juzgado, designando, de entre los empleados subalternos del mismo, al que debe llevarlos:

IX. Inventariar y conservar en su poder los expedientes mientras se encuentren en trámite en el órgano jurisdiccional y entregarlos con las formalidades legales, cuando deba tener lugar la remisión:

X. Notificar en el local del órgano jurisdiccional, personalmente a las partes, en los juicios o asuntos que se ventilen ante él, en los términos del artículo 123 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal:

XI. ...

XII. Remitir los expedientes al Archivo Judicial, a la superioridad o al sustituto legal, previo registro en sus respectivos casos, conforme a los lineamientos marcados en esta ley.

En el caso de la remisión de expedientes, tocas, testimonios y constancias al Archivo Judicial, en aquellos casos en que se ordene su depuración, deberá certificar y entregar al titular del órgano jurisdiccional, las copias de las constancias necesarias para que quede registro de la orden judicial.

XIII. Ordenar y vigilar que se despachen sin demora los asuntos y correspondencia del órgano jurisdiccional, ya sea que se refiera a negocios judiciales del mismo o al desahogo de los oficios que se manden librar en las determinaciones respectivas, dictadas en los expedientes:

XIV. Tener a su cargo, bajo su responsabilidad y debidamente autorizados para su uso, los libros de control del órgano jurisdiccional, designando, de entre los empleados subalternos del mismo, al que debe llevarlos:

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



V LEGISLATURA

XV. Conservar en su poder el sello del Juzgado:

XVI. Ejercer bajo su responsabilidad, por sí mismo o por conducto de los servidores públicos de la administración de justicia subalternos, la vigilancia que sea necesaria en la oficina, para evitar la pérdida o extravío de expedientes. En cada Juzgado existirá una mesa que controlará su ubicación y distribución, que sólo se mostrarán mediante el vale de resguardo respectivo previa identificación, el cual será sellado a la devolución del expediente y entregado en la mesa de salida del Juzgado. y

XVII. Las demás que les confieran las leyes y los reglamentos.

XV. Conservar en su poder el sello del órgano jurisdiccional:

XVI. Ejercer bajo su responsabilidad, por sí mismo o por conducto de los servidores públicos de la administración de justicia subalternos, la vigilancia que sea necesaria en la oficina, para evitar la pérdida o extravío de expedientes. En cada Juzgado existirá una mesa que controlará su ubicación y distribución, que sólo se mostrarán mediante el vale de resguardo respectivo previa identificación oficial vigente, el cual será sellado a la devolución del expediente y entregado en la mesa de salida del Juzgado. y

XVII ...

Artículo 58 Bis.- Los secretarios de acuerdos adscritos a los juzgados de justicia oral civil tendrán las obligaciones y atribuciones que establece esta ley en los artículos 57 y 58, y además deberán formular los proyectos de resoluciones que se dicten en los juicios orales.

Artículo 60. Los Conciliadores tendrán las atribuciones y obligaciones siguientes:

I. Estar presentes en la audiencia de conciliación, escuchar las pretensiones de las partes y procurar su avenencia;

II. Dar cuenta de inmediato al titular del Juzgado del convenio al que hubieren llegado los interesados para efectos de su aprobación, en caso de que proceda, y diariamente informar al Juez de los resultados logrados en las audiencias de conciliación que se les encomienden.

Artículo 60. ...

I. Estar presentes en la audiencia de conciliación, escuchar las pretensiones de las partes y procurar de manera eficiente su avenencia;

II. ...

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y
PROCURACIÓN DE JUSTICIA



V LEGISLATURA

<p>III. Autorizar las diligencias en que intervengan;</p>	<p>III. Autorizar las diligencias en que intervengan y dar fe de las resoluciones pronunciadas en ellas por el titular del órgano jurisdiccional;</p>
<p>IV. Sustituir al Secretario de Acuerdos en sus ausencias temporales. y</p>	<p>IV...</p>
<p>V. Las demás que los Jueces y esta Ley les encomienden, incluyendo emplazamientos y notificaciones.</p>	<p>V. Notificar en el Juzgado, personalmente a las partes, en los juicios o asuntos que se ventilen ante él, en los términos del artículo 123 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal;</p>
	<p>VI. Auxiliar al Secretario de Acuerdos a realizar aquellas certificaciones inherentes a la función de dicho servidor público;</p> <p>VII. Preparar adecuada y eficientemente todo lo concerniente a la audiencia de conciliación y dar cuenta al Juez por lo menos con tres días de anticipación a la celebración de la misma; y</p> <p>VIII. Las demás que los Jueces y esta Ley les encomienden, incluyendo emplazamientos y notificaciones.</p>
	<p>Artículo 62 bis.- Son obligaciones de los Secretarios Proyectistas así como de los Secretarios de Acuerdos de Justicia Oral Civil:</p> <p>I.- Elaborar proyectos de sentencia o resolución en el término señalado por su titular que permita a este último su oportuna revisión, así como acatar de manera inmediata las instrucciones y observaciones hechas a sus proyectos.</p>

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y
PROCURACIÓN DE JUSTICIA



V LEGISLATURA

<p style="text-align: center;">CAPITULO V.- De la Justicia de Paz</p>	<p>Al aprobarse éstos, el proyectista asentará su firma en cada una de las fojas que integren la sentencia. De carecer la sentencia de dicha firma, se entenderá que la resolución se emitió sin la colaboración del proyectista.</p> <p>II.- Guardar el debido secreto respecto de los asuntos que le son turnados para la elaboración del proyecto de sentencia o resolución.</p> <p>III.- En la elaboración de proyectos de sentencias o resoluciones, considerar las leyes y disposiciones vigentes aplicables según lo requiera el caso en estudio, atendiendo a las constancias de autos, y</p> <p>IV. Las demás que deriven de la ley.</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO V.- De la Justicia de Paz SE DEROGA.</p>
<p>Artículo 67.- Los Jueces de Paz del Distrito Federal serán designados por el Consejo de la Judicatura.</p>	<p>Artículo 67.- SE DEROGA.</p>
<p>Artículo 68.- Para los efectos de la designación de los Jueces de Paz. el Distrito Federal se considerará dividido en las Delegaciones que fije la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal.</p>	<p>Artículo 68.- SE DEROGA</p>
<p>Artículo 69.- El Consejo de la Judicatura señalará la competencia territorial de los Juzgados de Paz. pudiendo un Juzgado abarcar jurisdicción en una o varias Delegaciones. Se podrán establecer dos o más Juzgados en una Delegación.</p>	<p>Artículo 69.- SE DEROGA</p>

[Handwritten signatures and initials on the right margin]

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



V LEGISLATURA

Artículo 70.- Los Juzgados de Paz, para el despacho de los negocios, contarán con los servidores públicos de la administración de justicia que fije el presupuesto.

Artículo 70.- SE DEROGA

CAPÍTULO VI De la Justicia Civil de Cuantía Menor.

Artículo 71. Los Juzgados de Paz en Materia Civil conocerán:

Artículo 71.- Los Jueces de lo Civil de Cuantía Menor conocerán:

I. De los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre inmuebles, que tengan un valor hasta de sesenta mil pesos. En los demás negocios de jurisdicción contenciosa, común y concurrente, cuyo monto no exceda de veinte mil pesos.

I.- De los negocios de jurisdicción concurrente, cuya suerte principal sea inferior a la cantidad que los artículos 691 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y 1340 del Código de Comercio establecen para que un juicio sea apelable, cantidad que se actualizará en términos del artículo 50 fracción II de esta Ley.

Dichas cantidades se actualizarán en forma anualizada que deberá regir a partir de primero de enero de cada año, de acuerdo con el Índice Nacional de Precios al Consumidor que determine el Banco de México. Se exceptúan los interdictos y los asuntos de competencia de los jueces de lo familiar;

II. De las diligencias preliminares de consignación, con la misma limitación a que se refiere la fracción inmediata anterior;

II...

III. De la diligenciación de los exhortos y despacho de los demás asuntos que les encomienden las leyes; y

III...

IV. Del Juicio de Pago de Daños Culposos causados con motivo del Tránsito de Vehículos, establecido en el capítulo IV, del Título Séptimo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, independientemente del monto que se demande como pago y en los términos y plazos que se señalan en dicho capítulo.

IV...

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y
PROCURACIÓN DE JUSTICIA



V LEGISLATURA

V. De los juicios hipotecarios y ejecutivos civiles cuya suerte principal sea inferior a la cantidad que establece el artículo 691 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal para que un juicio sea apelable, la cual se actualizará en los términos del artículo 50 fracción II de esta ley.

Artículo 71 BIS. Los Juzgados de Proceso Oral Civil conocerán:

I.- De los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales cuyo valor de la cosa sea inferior a la cantidad que el artículo 691 del Código de Procedimientos Civiles establece para que un juicio sea apelable, cantidad que se actualizará en términos del artículo 50, fracción II de esta Ley; y

II.- De los juicios que versen sobre derechos personales de naturaleza civil, cuya suerte principal sea inferior la cantidad que el artículo 691 del Código de Procedimientos Civiles establece para que un juicio sea apelable, cantidad que se actualizará en términos del artículo 50 fracción II de esta Ley.

Artículo 72.- Los Juzgados de Paz en Materia Penal conocerán:

I. De los delitos no graves así definidos por la ley penal, y

II. De la diligenciación de los exhortos y despacho de los demás asuntos que les encomienden las leyes.

Artículo 72.- Los Juzgados Penales de Delitos No Graves conocerán:

I...

II...

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



V LEGISLATURA

	<p>Artículo 72 BIS.- Los Juzgados a que se refieren los artículos 71, 71 Bis y 72 de esta ley para el despacho de los negocios, contarán con los servidores públicos de la administración de justicia que fije el presupuesto.</p>
<p>Artículo 114. La designación del Director y Subdirectores será hecha por el Consejo de la Judicatura.</p>	<p>Artículo 114. Se deroga</p>
<p>Artículo 120. El Consejo de la Judicatura organizará y vigilará el correcto funcionamiento del Servicio Médico Forense para que éste desarrolle cabalmente sus labores de auxiliar de la administración de justicia.</p>	<p>Artículo 120. El Consejo de la Judicatura colaborará con el Pleno del Tribunal en la organización y vigilancia del correcto funcionamiento del Servicio Médico Forense para que éste desarrolle cabalmente sus labores de auxiliar de la administración de justicia.</p>
<p>Artículo 150. Se depositarán en el Archivo Judicial:</p> <p>I. Todos los expedientes concluidos del orden civil y penal;</p> <p>II. Los expedientes del orden civil que, aun cuando no estén concluidos, hayan dejado de tramitarse por cualquier motivo durante seis meses;</p> <p>III. Cualesquiera otros expedientes concluidos que conforme a la ley se integren por los órganos judiciales del Distrito Federal y cuya remisión o entrega no haya de hacerse a oficina determinada o a los particulares interesados, respectivamente;</p> <p>IV. Los expedientes y documentos que remita el Consejo de la Judicatura, y</p> <p>V. Los demás documentos que las leyes determinen</p>	<p>Artículo 150. Se depositarán en el Archivo Judicial:</p> <p>I. Todos los expedientes, tocas y testimonios concluidos del orden civil y penal;</p> <p>II a V ...</p>

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



V LEGISLATURA

En todos los casos a que se refieren las fracciones anteriores, deberá atenderse al Reglamento de Archivos del Tribunal y del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, siendo facultad exclusiva del órgano jurisdiccional o del Consejo, según corresponda, determinar qué expedientes son susceptibles de depuración, en términos del Reglamento respectivo, debiendo determinarlo así en aquél acuerdo que ordene su remisión al Archivo Judicial para tales efectos.

En aquellos casos en que el expediente haya de remitirse únicamente para su debido resguardo, no será necesario acuerdo alguno al respecto.

Al devolver el Archivo Judicial un expediente para su radicación en el juzgado, el titular del órgano jurisdiccional al dictar el primer auto que recaiga a esa remisión deberá hacer del conocimiento de las partes sobre la posibilidad de que una vez concluido en su totalidad el expediente, será destruido.

Artículo 153. Los expedientes y documentos entregados al Archivo serán anotados en un libro general de entradas y en otro que se llevará por orden alfabético y se le marcará con un sello especial de la oficina y arreglados convenientemente para que no sufran deterioros, se clasificarán según el departamento a que correspondan y se depositarán en la sección respectiva, de lo cual se tomará razón en los libros que el reglamento determine, asentándose en ellos los datos necesarios para facilitar la busca de cualquier expediente o documento archivado.

Artículo 153. Los expedientes y documentos entregados al Archivo serán anotados en un libro general de entradas y en otro que se llevará por orden alfabético y se le marcará con un sello especial de la oficina y arreglados convenientemente para que no sufran deterioros, y se clasificarán tomando en cuenta el departamento a que correspondan así como si se trata de expedientes para su posterior destrucción una vez fenecido el plazo de reserva señalado por la autoridad remitente, y se depositarán en la sección respectiva, de lo cual se tomará razón en los

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



V LEGISLATURA

libros que el reglamento determine, asentándose en ellos los datos necesarios para facilitar la busca de cualquier expediente o documento archivado.

Artículo 159. El reglamento respectivo fijará las atribuciones de los servidores públicos del Archivo y determinará la división de las secciones, la forma de los asientos, índices y libros que en la misma oficina deban llevarse. Para el mejor funcionamiento del Archivo se implementará un sistema de digitalización de expedientes.

El Consejo de la Judicatura, en atención a la normatividad aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública; protección de datos personales, y archivos públicos, elaborará las disposiciones necesarias para reglamentar los procedimientos para la conservación y destrucción de los acervos documentales con que cuente.

No podrán ser destruidos los expedientes que no hubieren causado ejecutoria.

Artículo 159. ...

No podrán ser destruidos aquellos expedientes que no hubieren causado ejecutoria, o bien aquellos que derivados de alguna circunstancia que se advierta de las constancias que los integran, haga imposible su destrucción, a criterio del órgano jurisdiccional o del Consejo de la Judicatura, debiendo fundar y motivar esa determinación al remitir dicho expediente al Archivo Judicial.

La negativa injustificada por parte del órgano remitente para la destrucción de un expediente, será causa de responsabilidad administrativa, para lo cual el Director del Archivo Judicial, dará el correspondiente aviso por escrito al Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, a efecto de que en el ámbito de su competencia resuelva lo conducente.

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



V LEGISLATURA

El Director del Archivo Judicial, bajo su más estricta responsabilidad, tendrá facultad para certificar las reproducciones en papel, mismas que tendrán pleno valor probatorio.

Artículo 173. Para los Juzgados Civiles, de Paz Civil, de Extinción de Dominio y Familiares, se contará con una Oficialía de Partes Común, que estará a cargo de un Director, el que deberá reunir los requisitos que se señalan en las fracciones I a IV y VI del artículo 17 de esta ley.

CAPÍTULO VIII DE LA OFICIALÍA MAYOR

Artículo 182.- La Oficialía Mayor dependerá del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, por conducto de su Comisión de Administración y Presupuesto, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Instrumentar y controlar las normas generales aprobadas, así como las directrices, normas y criterios técnicos para el proceso interno de programación, presupuestación, evaluación presupuestal e informática del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, vigilar su aplicación e informar de su cabal cumplimiento al Pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal:

...

Artículo 173. Para los Juzgados del Ramo Civil, de Extinción de Dominio y Familiares, se contará con una Oficialía de Partes Común, que estará a cargo de un Director, el que deberá reunir los requisitos que se señalan en las fracciones I a IV y VI del artículo 17 de esta ley.

CAPÍTULO VIII DE LA OFICIALÍA MAYOR

Artículo 182.- La Oficialía Mayor dependerá del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal y en sus funciones podrá ser asistida por la Comisión de Administración y Presupuesto; asimismo contará con las Direcciones Ejecutivas que corresponden a los apartados de este artículo. Además, ejercerá directamente o por conducto de aquéllas las facultades y obligaciones siguientes:

En materia de programación, presupuesto, planeación administrativa y organización:

Instrumentar las normas generales aprobadas, así como las directrices, normas y criterios técnicos para el proceso interno de programación, presupuestación, evaluación presupuestal e informática del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, así como vigilar su aplicación e informar de su cabal cumplimiento al Pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal:

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



V LEGISLATURA

II. Someter a la consideración del Pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, las adecuaciones requeridas a la organización interna de la Oficialía y las diversas Coordinaciones y Direcciones de la Institución, así como la actualización de los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal:

Someter a la consideración del Pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, las adecuaciones requeridas a la organización interna de la Oficialía y las diversas Coordinaciones y Direcciones de la Institución, así como la actualización de los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal:

Proponer con aprobación del Presidente al Pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, las normas, sistemas y procedimientos aplicables en materia de programación, presupuestación, planeación administrativa y organización de la Institución, de acuerdo con sus programas y objetivos, y con la supervisión del Pleno del Consejo de la Judicatura, su instrumentación, seguimiento y estricta observancia:

En materia de Tecnologías de la Información:

Proponer e instrumentar las normas generales aprobadas, así como las directrices, normas y criterios técnicos para la administración de los servicios de tecnologías de la información del Tribunal, así como vigilar su aplicación e informar de su cabal cumplimiento al Pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal:

III. Proporcionar a las áreas del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal los servicios de apoyo requeridos en materia de diseño de sistemas y equipamiento informático, que serán por lo menos los necesarios para que las Salas y Juzgados dispongan de los equipos de cómputo y sistemas de red interna, comunicaciones y archivo, así como los demás que sean necesarios para el mejor desempeño de las funciones del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Proporcionar a las áreas del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, los servicios de apoyo requeridos en materia de diseño de sistemas y equipamiento tecnológico, que serán por lo menos los necesarios para que las Salas y Juzgados dispongan de los equipos de cómputo y sistemas de red interna, comunicaciones y archivo, así como los demás que sean necesarios para el mejor desempeño de las funciones del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal:

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



V LEGISLATURA

IV. Planear, formular, ejecutar y controlar el programa anual de obra pública, adquisiciones, arrendamientos, servicios, conservación y mantenimiento de bienes muebles e inmuebles del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, previa autorización del Pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal;

Proponer al Pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, los sistemas y procedimientos para la administración de los servicios de tecnologías de la información de la Institución, de acuerdo con sus programas y objetivos, y con la supervisión del Pleno del Consejo de la Judicatura instrumentarlos, así como darles seguimiento y verificar su estricta observancia.

V. Proponer e instrumentar con aprobación del Pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, las normas, sistemas y procedimientos para la administración de los recursos humanos, materiales y financieros de la Institución, de acuerdo con sus programas y objetivos, así como darles seguimiento y verificar su estricta observancia;

En materia de recursos materiales y servicios generales:

Planear, formular y ejecutar el programa anual de obra pública, adquisiciones, arrendamientos, servicios, conservación y mantenimiento de bienes muebles e inmuebles del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, previa autorización y supervisión del Pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal;

Proponer al Pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, las normas, sistemas y procedimientos aplicables en materia de obra pública, adquisiciones, arrendamientos, servicios, conservación y mantenimiento de bienes muebles e inmuebles de la Institución, de acuerdo con sus programas y objetivos; y con la supervisión del Pleno del Consejo la instrumentación, seguimiento y estricta observancia;

En materia de Administración y Desarrollo de Personal.

Planear y formular, previa autorización del Pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal el programa del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal destinado a la administración y desarrollo de su personal, y con la supervisión del Pleno del Consejo, la ejecución y control de dicho programa;

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



V LEGISLATURA

VI. Supervisar que las relaciones laborales se desarrollen de acuerdo con las políticas que señale el Pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, en apego a las leyes laborales y a las condiciones generales de trabajo vigentes, así como su cumplimiento:

Supervisar que las relaciones laborales se desarrollen de acuerdo con las políticas que señale el Pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, en apego a las leyes laborales y a las condiciones generales de trabajo vigentes, así como su cumplimiento:

VII. Proponer al Pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal los acuerdos relativos a la suscripción de contratos, convenios y acuerdos relativos al ejercicio de sus atribuciones, así como demás documentos que impliquen actos de administración, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables y previo dictamen de la Dirección Jurídica; y

Proponer al Pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, los acuerdos relativos a la suscripción de contratos, convenios y acuerdos relativos al ejercicio de sus atribuciones, así como demás documentos que impliquen actos de administración, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables y previo dictamen de la Dirección Jurídica:

Formular, concertar e instrumentar, de conformidad con las directrices del Pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal las condiciones generales de trabajo de los servidores públicos judiciales de base, y

Regular, sistematizar, dirigir, coordinar y supervisar el Servicio de Profesionalización y Desarrollo de los Servidores Públicos Administrativos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, y

En materia general:

VIII. Las demás que le confiera el Pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal y las que le señalen las disposiciones legales y reglamentarias relativas.

Las demás que le confiera el Pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal y las que señalen las disposiciones legales y reglamentarias relativas.

La instrumentación de esas Direcciones Generales de la Oficialía Mayor será congruente con las disponibilidades presupuestales del Tribunal y con las atribuciones y responsabilidades que se les confieran en el Reglamento Interior del mismo

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



V LEGISLATURA

La Oficialía Mayor estará a cargo de un servidor público que se denominará Oficial Mayor. Para desempeñar el cargo de Oficial Mayor se deben cumplir los requisitos establecidos por las fracciones I, II, IV, y V del artículo 16 de esta Ley. Además de poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de diez años. Título Profesional a nivel Licenciatura y Cédula Profesional expedida por la institución legalmente facultada para tales efectos, así como acreditar una experiencia mínima de diez años en áreas o actividades afines al desempeño del encargo.

La designación y remoción del Oficial Mayor serán hechas por el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, a propuesta de su Presidente.

La Oficialía Mayor estará a cargo de un servidor público que se denominará Oficial Mayor. Para desempeñar dicho cargo, se deben cumplir los requisitos establecidos por las fracciones I, II, IV, y V del artículo 16 de esta Ley. Además contar con título profesional a nivel de licenciatura y acreditar una experiencia mínima de diez años en áreas o actividades afines al desempeño del cargo

SE DEROGA.

Artículo 196. El Consejo de la Judicatura del Distrito Federal se integra por siete consejeros y funcionará en Pleno, en Comisiones y unitariamente. Para que funcione en Pleno, bastará la presencia de cinco de sus miembros. El presidente del Tribunal Superior de Justicia también lo será del Consejo de la Judicatura. El Consejo de la Judicatura del Distrito Federal estará integrado además del propio Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, por un Magistrado, un Juez de Primera Instancia y un Juez de Paz, electos mediante insaculación entre Magistrados y Jueces ratificados; dos consejeros designados por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y uno por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal. Los tres últimos deberán ser personas que se hayan distinguido por su capacidad, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de las actividades jurídicas y administrativas. Los Consejeros deberán reunir los requisitos que para ser Magistrados establece el artículo 16 de esta ley.

Artículo 196. ...

El Consejo de la Judicatura del Distrito Federal estará integrado además del propio Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, por un Magistrado, dos jueces elegidos por mayoría de votos de las dos terceras partes del Pleno de Magistrados, dos consejeros designados por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y uno por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal. Los tres últimos deberán ser personas que se hayan distinguido por su capacidad, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de las actividades jurídicas y administrativas. Los Consejeros deberán reunir los requisitos que para ser Magistrados establece el artículo 16 de esta ley.

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



V LEGISLATURA

<p>Contará por lo menos con dos Comisiones que serán:</p> <p>a) Comisión de Disciplina Judicial, y</p> <p>b) Comisión de Administración y Presupuesto.</p>	<p>Contará por lo menos con dos Comisiones que serán:</p> <p>a) Comisión de Disciplina Judicial, y</p> <p>b) Comisión de Administración y Presupuesto</p>
<p>Artículo 200.- El Consejo de la Judicatura del Distrito Federal está facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones y para el desarrollo de programas de soluciones alternativas de controversias. El Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal podrá solicitar al Consejo la expedición de aquellos acuerdos generales que considere necesarios para asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional.</p> <p>Las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio ni recurso alguno en contra de las mismas, salvo las que se refieran a la designación, adscripción, opinión sobre las propuestas de designación o de ratificación a que se contrae el artículo 194 de esta ley, así como la remoción de Magistrados y Jueces, las cuales podrán ser revisadas por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, únicamente para verificar que hayan sido adoptadas conforme a las reglas que establece esta ley.</p> <p>El Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal también podrá revisar y, en su caso, revocar los acuerdos que el Consejo apruebe por mayoría de cuando menos dos terceras partes de sus integrantes.</p> <p>Las resoluciones del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal deberán notificarse dentro del plazo de cinco días siguientes a la fecha del acuerdo, a las partes interesadas, mediante su publicación en el Boletín Judicial, salvo los</p>	<p>Artículo 200.- El Consejo de la Judicatura del Distrito Federal está facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones y para el desarrollo de programas de soluciones alternativas de controversias. El Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal podrá solicitar al Consejo la expedición de aquellos acuerdos generales que considere necesarios para apoyar el adecuado ejercicio de la función jurisdiccional.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



V LEGISLATURA

casos en que la resolución finque responsabilidad administrativa; cuando se haya dejado de actuar por mas de seis meses sin causa justificada, o tratándose de asuntos de importancia y trascendencia a juicio del propio Consejo en cuyos supuestos la notificación deberá ser personal.

Siempre que el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal considere que los acuerdos son de interés general ordenará su publicación en el Boletín Judicial y, en su caso, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

La ejecución de las resoluciones deberá realizarse por conducto de los órganos del propio Consejo.

CAPÍTULO II

FACULTADES DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 201. Son facultades del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal las siguientes:

I a VIII .

IX. Elaborar el presupuesto del Tribunal Superior de Justicia, de los Juzgados y demás órganos judiciales, incluido el Consejo de la Judicatura, dando prioridad al mejoramiento de la impartición de justicia.

El presupuesto se deberá remitir al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para el sólo efecto de que se incorpore, en capítulo por separado y en los mismos términos formulados por el Consejo de la Judicatura, al Proyecto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal, que será sometido a la aprobación de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

CAPÍTULO II

FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 201. Son facultades y obligaciones del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal las siguientes:

I a VIII...

IX. Elaborar el presupuesto del Tribunal Superior de Justicia, de los Juzgados y demás órganos judiciales, incluido el Consejo de la Judicatura, dando prioridad al mejoramiento de la impartición de justicia y procurando su vinculación con las metas y objetivos del Programa General de Trabajo del Tribunal.

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



V LEGISLATURA

<p>X a XV...</p>	<p>X a XV...</p>
<p>XVI. Fijar las condiciones generales de trabajo de los servidores públicos judiciales de base;</p>	<p>XVI. Vigilar que se cumpla con las publicaciones de los extractos de las declaraciones de no responsabilidad pronunciadas en las quejas interpuestas a los servidores de la administración de justicia y miembros del Consejo, que deben efectuarse en el Boletín Judicial y en un periódico de circulación en el Distrito Federal;</p>
<p>XVII a XIX.</p>	<p>XVII a XIX ...</p>
<p>XIX. Establecer los montos que por razón de la cuantía deberán conocer los Juzgados Civiles de Paz en los términos de los artículos 50 fracción II y 70 fracción I de esta Ley;</p>	<p>XIX. Establecer los montos que por razón de la cuantía deberán conocer los Juzgados de lo Civil de Cuantía Menor y los de Proceso Oral Civil en los términos de los artículos 50 fracción II, 71 y 71 bis de esta Ley.</p>
<p>XX a XXVI..</p>	<p>XX a XXVI...</p>
<p>Artículo 202. Son atribuciones del Presidente del Consejo de la Judicatura las siguientes:</p>	<p>Artículo 202. ...</p>
<p>I. Representar legalmente al Consejo;</p>	<p>I. Representar legalmente al Consejo y atender los asuntos de la competencia del Pleno de dicho Consejo;</p>
<p>II. Tramitar los asuntos de la competencia del Pleno del Consejo;</p>	<p>II. Asegurar la congruencia e interrelación de las funciones conferidas al Consejo de la Judicatura y a la Contraloría del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, con respecto a la investigación del comportamiento en el servicio, del personal del Tribunal y de dicho Consejo. Igualmente sobre la imposición de medidas disciplinarias o de responsabilidades a esos servidores públicos.</p>

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



V LEGISLATURA

III. Recibir quejas sobre demoras y faltas en el despacho de los asuntos, turnándolos en su caso a la comisión correspondiente del propio Consejo;

IV. Practicar por sí mismo visitas a Salas y Juzgados;

V. Presidir el Pleno del Consejo, sus comisiones, con excepción de la de Disciplina Judicial, y dirigir los debates, conservar el orden en las sesiones y llevar la correspondencia del Consejo;

VI. Convocar a sesión extraordinaria cada vez que lo estime necesario, o si así lo piden más de dos consejeros

VII. Proponer al Consejo de la Judicatura del Distrito Federal el nombramiento y remoción de los siguientes funcionarios: Oficial Mayor; Contralor General; Director General de los Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial; Director General del Instituto de Estudios Judiciales; Director del Archivo Judicial del Distrito Federal; Visitador General; Visitadores Judiciales; Director Jurídico; Coordinador de Relaciones Institucionales; Jefe de la Unidad de Trabajo Social; Director del Servicio de Informática; Encargado del Servicio de Biblioteca; Director General de Procedimientos Judiciales, Directores de esa Unidad; Director de Orientación Ciudadana y Derechos Humanos; Coordinador de Comunicación Social, y al Director del Centro de Convivencia Familiar Supervisada;

VIII. Resolver los asuntos cuya atención no admite demora, debido a su importancia, dando cuenta dentro de las veinticuatro horas siguientes al Consejo;

III. Recibir quejas sobre demoras y faltas en el despacho de los asuntos, turnándolos en su caso a la comisión correspondiente del propio Consejo, así como practicar por sí mismo visitas a Salas y Juzgados;

IV. Se deroga

V a VI ...

VII. Se deroga

VIII a X.

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



V LEGISLATURA

IX. Conceder licencias a los servidores públicos del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y del Consejo, cuando procedan por causa justificada, con o sin goce de sueldo, cuando no excedan de quince días:

X. Vigilar la publicación de los Anales de Jurisprudencia y del Boletín Judicial:

XI. Tener a su cargo la policía de los edificios que ocupen el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y los Juzgados, dictando las medidas adecuadas a su conservación e higiene, y a la distribución de las oficinas judiciales en sus diversas dependencias. Esta facultad se entiende sin perjuicio de las que confieren las leyes a los Magistrados y Jueces, para conservar el orden de sus respectivos locales dando aviso al Presidente:

XII. Celebrar acuerdos y convenios de colaboración teórico-académica, previo consentimiento del Consejo, con instituciones públicas o privadas tendientes a una mayor profesionalización y capacitación en el campo de la impartición de justicia:

XIII. Proponer al Pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal la expedición de acuerdos generales y demás disposiciones reglamentarias para el adecuado ejercicio de sus funciones; y

XIV. Las demás que determinen las leyes y el reglamento interior del Consejo.

XI. Dirigir, con la colaboración de la Oficialía Mayor, la policía de los edificios que ocupa el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y los Juzgados, dictando las medidas adecuadas a su conservación e higiene, y a la distribución de las oficinas judiciales en sus diversas dependencias. Esta facultad se entiende sin perjuicio de las que confieren las leyes a los Magistrados y Jueces, para conservar el orden de sus respectivos locales dando aviso al Presidente:

XII. SE DEROGA.

XIII y XIV..

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



V LEGISLATURA

<p>Artículo 203. La Visitaduría Judicial es el órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, el cual estará bajo la responsabilidad de la Comisión de Disciplina Judicial, es competente para verificar el funcionamiento de las Salas y de los Juzgados incluyendo los de Paz y para supervisar las conductas de los integrantes de estos órganos, de conformidad con los lineamientos emitidos por el Consejo.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>La Visitaduría Judicial es el órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, el cual estará bajo la responsabilidad de la Comisión de Disciplina Judicial, es competente para verificar el funcionamiento de las Salas y de los Juzgados, y para supervisar las conductas de los integrantes de estos órganos, de conformidad con los lineamientos emitidos por el Consejo.</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 207. El Consejo de la Judicatura del Distrito Federal podrá ordenar la realización de visitas extraordinarias de inspección o acordar la integración de Comisiones Especiales de Investigación, siempre que a su juicio existan elementos que hagan presumir irregularidades cometidas por un Juez de Paz, por un Juez de Primera Instancia o por un Magistrado. En dichas Comisiones intervendrá además el Visitador General.</p>	<p>Artículo 207. El Consejo de la Judicatura del Distrito Federal podrá ordenar la realización de visitas extraordinarias de inspección o acordar la integración de Comisiones Especiales de Investigación, siempre que a su juicio existan elementos que hagan presumir irregularidades cometidas por un Juez, o por un Magistrado. En dichas Comisiones intervendrá además el Visitador General.</p>
<p>Artículo 208. Si un Juez de Primera Instancia o un Juez de Paz en Materia Civil, deja de conocer un caso por impedimento, recusación o excusa, remitirá el expediente a la Dirección General de Procedimientos Judiciales, para que lo envíe al Juzgado que corresponda, de acuerdo con el turno respectivo.</p>	<p>Artículo 208. Si un Juez deja de conocer un caso por impedimento, recusación o excusa, remitirá el expediente a la Dirección General de Procedimientos Judiciales, para que lo envíe al Juzgado que corresponda, de acuerdo con el turno respectivo.</p>
<p>Artículo 209. Si un Magistrado dejare de conocer de algún asunto por impedimento o recusación, conocerá de éste el Magistrado que se designe mediante el turno que lleve la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.</p>	<p>Artículo 209 ...</p>

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



V LEGISLATURA

Si todas las Salas o Magistrados del ramo estuvieren impedidos de conocer, pasará el asunto al conocimiento de las Salas de otro ramo, por el orden indicado y si también éstas se agotaren, se integrará una Sala que conozca del asunto con Jueces Penales, Civiles, de Paz Civil, Familiares, de Justicia para Adolescentes y de Extinción de Dominio, según corresponda, designados por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en Pleno que al efecto se reunirá inmediatamente y sin perjuicio de sus demás labores y funciones.

Si todas las Salas o Magistrados del ramo estuvieren impedidos de conocer, pasará el asunto al conocimiento de las Salas de otro ramo, por el orden indicado y si también éstas se agotaren, se integrará una Sala que conozca del asunto con Jueces Penales, Civiles, Familiares, de Justicia para Adolescentes, de Extinción de Dominio, según corresponda, designados por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en Pleno que al efecto se reunirá inmediatamente y sin perjuicio de sus demás labores y funciones.

Artículo 217.- Si el órgano encargado de resolver sobre una queja no lo hiciera dentro del plazo a que se refiere el artículo 211, serán multados sus integrantes, con el importe de un día de salario, por el órgano encargado de la imposición de las sanciones. Si el Pleno del Consejo lo fuere, se impondrá a los integrantes del mismo multa de tres días de salario, hayan concurrido o no al Pleno respectivo.

Artículo 217.- Si el órgano encargado de resolver sobre una queja no lo hiciera dentro del plazo a que se refiere el artículo 211, serán multados sus integrantes, con el importe de cinco días de salario que perciban, por el órgano encargado de la imposición de sanciones. Si el Pleno del Consejo lo fuere, se impondrá a los integrantes del mismo, igualmente multa de cinco días del salario que perciban, hayan concurrido o no al Pleno respectivo.

El órgano encargado de sancionar estas faltas será el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Artículo 218.- La declaración de no-responsabilidad por faltas deberá ser publicada en extracto en el Boletín Judicial o en un periódico de circulación en el Distrito Federal, según lo disponga quien hiciere aquella. La primera de esas publicaciones será gratuita y la segunda a costa del quejoso, a quien si no cumpliere, se le podrá imponer una multa como medio de apremio por el mismo órgano que

Artículo 218.- La declaración de no-responsabilidad por faltas deberá ser publicada por dos veces, en extracto en el Boletín Judicial y en un periódico de circulación en el Distrito Federal, según lo disponga quien hiciere aquella. Ambas publicaciones serán a costa del quejoso; a quien si no cumpliere, se le impondrá además, una multa como medio de apremio por el mismo órgano que resuelva

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y
PROCURACIÓN DE JUSTICIA



V LEGISLATURA

<p>resuelva, en los términos que se prescriben para dicho medio en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.</p>	<p>por una cantidad no será inferior a seis mil pesos ni superior a sesenta mil. Dichos montos se actualizarán en forma anual, de acuerdo con el factor de actualización que se obtenga de dividir el índice nacional de precios al consumidor del mes de noviembre del año que se calcula entre el índice nacional de precios al consumidor de noviembre del año inmediato anterior que determine el Banco de México y a falta de éste el que lo sustituya. Estas multas se duplicarán en caso de reincidencia injustificada.</p> <p>El órgano que hizo la declaración de no responsabilidad, estará encargado de vigilar que se dé cumplimiento a lo dispuesto por este artículo, y en caso de incumplimiento será sancionado en términos de lo dispuesto por el artículo anterior.</p> <p>Es facultad del Pleno del Tribunal supervisar cuando así lo estime conveniente o a petición de parte, a través de la solicitud del informe correspondiente tanto a la Comisión de Disciplina como al Consejo, por conducto de sus respectivas secretarías, del cumplimiento de esta obligación y de la prevista en el artículo 201 fracción XXVI.</p>
<p>Artículo 220.- Son faltas de los Jueces:</p> <p>I a XIX...</p> <p>XX. No practicar las diligencias encomendadas por el Poder Judicial Federal sin causa justificada. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que pudieran imponer tales autoridades en términos de los ordenamientos legales aplicables; y</p>	<p>Artículo 220..</p> <p>I a XIX...</p> <p>XX. No practicar las diligencias encomendadas por el Poder Judicial Federal sin causa justificada. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que pudieran imponer tales autoridades en términos de los ordenamientos legales aplicables; y</p>

[Handwritten signatures and initials on the right margin]

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



V LEGISLATURA

XXI. No iniciar y dar el trámite correspondiente a los procedimientos administrativos a aquel servidor público que esté a su cargo y que incurra en alguna de las faltas previstas por esta ley, así como no remitir la correspondiente acta al Consejo de la Judicatura del Distrito Federal o a la autoridad competente.

En el caso de las fracciones IV, V, VI, VIII, IX y XIII será requisito de procedibilidad que la resolución de que se trate haya sido revocada.

Artículo 224.- Son faltas de los Secretarios de Acuerdos del ramo civil, familiar y de extinción de dominio, las fijadas en el artículo anterior y, además las siguientes

I y II...

III. No mostrar a las partes, sin causa justificada, cuando lo soliciten, los expedientes o exigir requisitos no contemplados en la ley para el efecto, como el llenado de formatos u otros;

IV. No mostrar a las partes, inmediatamente que lo solicite, los negocios que se hayan publicado en el Boletín del día;

V. No remitir al archivo oportunamente los expedientes cuya remisión sea forzosa, conforme a la ley.

VI y VII.

Artículo 224...

I y II...

III. No mostrar a las partes los expedientes sin causa justificada, cuando lo soliciten, mediante el vale de resguardo respectivo y previa identificación oficial vigente, o exigir requisitos no contemplados en la ley para tal efecto;

IV. No mostrar a las partes, inmediatamente que lo soliciten mediante el vale de resguardo respectivo y previa identificación oficial vigente, los negocios que se hayan publicado en el Boletín del día;

V. No remitir al archivo oportunamente los expedientes cuya remisión sea forzosa conforme a los lineamientos establecidos en esta ley.

VI y VII.

X

[Handwritten signatures and marks on the right margin]

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



V LEGISLATURA

VIII. No entregar las copias certificadas ordenadas por decreto judicial dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del proveído que lo ordene, cuando haya sido exhibido el pago correspondiente y no exista impedimento legal para ello.

VIII. No entregar las copias certificadas ordenadas por decreto judicial, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del proveído que lo ordene, cuando haya sido exhibido el pago correspondiente y no exista impedimento legal para ello; y

IX. No elaborar los proyectos de acuerdo que deban recaer a los asuntos en trámite a su cargo, de manera adecuada tanto en fondo como en forma conforme a las constancias de los expedientes y la ley que resulte aplicable.

Artículo 224 bis. Son faltas de los Secretarios Proyectistas, así como de los Secretarios de Acuerdos de Justicia Oral Civil:

I. Elaborar proyectos de sentencia o resolución fuera del término señalado por su titular que permita a este último su oportuna revisión; no acatar de manera inmediata las instrucciones y observaciones hechas a sus proyectos.

II. No guardar el debido secreto respecto de los asuntos que le son turnados para la elaboración del proyecto de sentencia o resolución.

III. Mostrar negligencia, descuido, ignorancia o ineptitud en el desempeño de su labor.

IV. En la elaboración de proyectos de sentencias o resoluciones, dejar de aplicar leyes descatando disposiciones que establecen expresamente su aplicación o bien, aplicando disposiciones que se encuentren derogadas.

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



V LEGISLATURA

	<p>V. Elaborar proyectos de sentencia o resoluciones en contravención a las constancias de autos; y</p> <p>VI. Las demás que deriven de la ley.</p>
	<p>Artículo 225 bis. Son faltas de los Secretarios Conciliadores:</p> <p>I. Dejar de cumplir con las obligaciones inherentes a su cargo, reguladas por el artículo 60 de esta ley; y</p> <p>II. Las demás que deriven de la ley.</p>
<p>Artículo 226.- Son faltas de los servidores públicos de los juzgados, salas, direcciones, presidencia y demás dependencias del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal:</p> <p>I. Solicitar a cualquiera de las partes, retribuciones económicas o materiales por sí o por interpósita persona, como condición para el desempeño de sus obligaciones o rehusarse a recibir los escritos y promociones de cualquiera de las partes.</p> <p>II. No concurrir a las horas reglamentarias al desempeño de sus labores;</p> <p>III. No atender oportunamente y de forma correcta a los litigantes y público en general;</p> <p>IV. No mostrar a las partes, inmediatamente que lo soliciten, los expedientes que se hayan publicado en el Boletín del día o se encuentren en los archivos, o exigir a las partes requisitos no contemplados en la ley, como el llenado de formatos u otros;</p>	<p>Artículo 226...</p> <p>I. Solicitar a cualquiera de las partes retribuciones económicas o materiales por sí o por interpósita persona, como condición para el desempeño de sus obligaciones o rehusarse a recibir los escritos y promociones de cualquiera de las partes, así como aceptar o recibir dádivas o retribuciones de cualquier índole por el desempeño de sus funciones.</p> <p>II a III ...</p> <p>IV. No mostrar a las partes, inmediatamente que lo soliciten, y una vez que hayan presentado su vale de resguardo e identificación oficial vigente, los expedientes que se hayan publicado en el Boletín del día o se encuentren en los archivos, o exigir a las partes requisitos no contemplados en la ley.</p>

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



V LEGISLATURA

V. No despachar oportunamente los oficios o llevar a cabo las diligencias que se les encomienden. y

VI No remitir al archivo oportunamente los expedientes cuya remisión sea forzosa, conforme a la ley.

Artículo 227. Las faltas en que incurran los servidores públicos, previstas en los artículos 220 fracciones I a IV, XII, XIV y XVI a XX; 221, incisos a) y b); 223, con excepción de la fracción III; 224; 225 fracciones II a V y 226 fracciones II a V, serán sancionadas, la primera vez con amonestación por escrito, y la segunda, con multa en los términos de la fracción II del artículo 216, debiéndose tomar nota en el expediente de dicho servidor público. Si la falta es de las que se refieren en la fracción I del artículo 225 o en la fracción I del artículo 226, se le sancionará con multa si es la primera vez que se comete

V. No elaborar y despachar adecuada y oportunamente, los oficios, notificaciones, y correspondencia en general ordenados en los procedimientos judiciales y trámites administrativos inherentes al despacho del juzgado, o no llevar a cabo las diligencias que se les encomienden, por su superior jerárquico inmediato o por el titular del órgano jurisdiccional;

VI. No hacer del conocimiento del titular del órgano al que pertenezcan, las faltas cometidas por otros servidores públicos de su área; y,

VII. No remitir al archivo oportunamente los expedientes cuya remisión sea forzosa, conforme a la ley.

Artículo 227. Las faltas en que incurran los servidores públicos, previstas en los artículos 220 fracciones I a IV, XII, XIV y XVI a XXI; 221, incisos a) y b); 223, con excepción de la fracción III; 224, salvo la fracción IX; 225 fracciones II a V y 226 fracciones II a VII, serán sancionadas, la primera vez con amonestación por escrito, y la segunda, con multa en los términos de la fracción II del artículo 216, debiéndose tomar nota en el expediente de dicho servidor público. Si la falta es de las que se refieren en la fracción IX del artículo 224, 224 bis, 225 bis, la fracción I del artículo 225 o en la fracción I del artículo 226, se le sancionará con multa si es la primera vez que se comete, y la segunda vez se le sancionará con suspensión temporal.

En el caso de reincidencia en una tercera ocasión tratándose del artículo 224 bis, el proyectista será separado del cargo.

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



V LEGISLATURA

Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, a que se refiere el artículo 228 Bis de esta ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

SEGUNDO.- El Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal dispondrán de ciento ochenta días naturales, a partir de la expedición del presente decreto para formular e instrumentar sus respectivos reglamentos interiores.

TERCERO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

CUARTO.- La reforma prevista a los artículos 37 fracción VIII, 50 fracciones II y III, 58 Bis, 67, 68, 69, 70, 71, 71 Bis, 72, 72 Bis, 173, 196, 201 fracción XIX, 203, 207, 208, 209 y 224 Bis, entrará en vigor el 27 de enero de 2012.

QUINTO.- Los juicios y procedimientos judiciales actualmente en trámite conforme a las reglas del Título Especial de la Justicia de Paz, se regirán hasta su conclusión por las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigor del transitorio cuarto del presente decreto.

TERCERO.- La iniciativa en estudio pretende: "Reformar el primer párrafo del artículo 157, el artículo 489 primer párrafo, el artículo 490 segundo párrafo, adicionar al artículo 497 un segundo párrafo, reformar el artículo 731 y el primer párrafo del artículo 969, el artículo 981 segundo párrafo, el artículo 983, adicionar un segundo párrafo al artículo 985, reformar el artículo 986, reformar el tercer párrafo del artículo 1006 y adicionar el artículo 1018, todos del Código de Procedimientos Civiles, y derogar el Título Especial de la Justicia de Paz."

Se reforma el artículo 157, para ajustarlo al artículo 969, puesto que se pretende fijar un criterio único para determinar la competencia de los órganos jurisdiccionales, en razón de la cuantía, que necesariamente derivará del criterio que se ha fijado tanto para determinar la apelabilidad de los asuntos de cuantía determinada, como para los juicios que habrán de llevarse en la VÍA ORAL CIVIL, bajo las reglas específicas de dicho juicio.

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



V LEGISLATURA

Se reforman los artículos 489 y 490 para ajustar su texto a la nueva denominación de los Jueces de lo Civil de Cuantía Menor

Se adiciona un segundo párrafo al artículo 497 para establecer que la ejecución de los juicios orales civiles corresponderá a los propios Jueces Orales Civiles, conforme a las reglas de ejecución de la vía de apremio.

Se reforma el artículo 731, incluyendo a los Jueces de Proceso Oral Civil para determinar que serán las Salas del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, las competentes para resolver sobre las demandas de responsabilidad civil en contra de dichos jueces.

El artículo 969 del citado ordenamiento legal se reforma para establecer que en esta vía se sustanciarán todas las contiendas sobre la propiedad o demás derechos reales, cuyo valor de la cosa sea inferior a la cantidad que establece el artículo 691 relativo a las apelaciones, sin que se determine en cantidad líquida, dado que el aumento de tal cantidad depende de la variación que sufre cada año el Índice Nacional de Precios al Consumidor por lo que la finalidad perseguida es que no exista un desfazamiento en las cuantías para los juicios de cuantía mayor y menor así como con los de justicia oral, y en los mismos términos será respecto de las contiendas sobre derechos personales de índole civil cuya suerte principal sea inferior a la cantidad citada, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de interposición de la demanda

Se reforma el segundo párrafo del artículo 981, para reducir el término para el desahogo de la prevención, de cinco a tres días, para dar mayor celeridad a los juicios orales civiles.

Se reforma el artículo 983 para reducir el plazo para contestar demanda en juicios orales civiles, y darles así mayor celeridad.

Se adiciona un segundo párrafo al artículo 985 para establecer el término que tendrá el actor para desahogar la vista con la contestación de demanda.

Se reforma el artículo 986 para reducir de diez a cinco días el plazo para que el actor conteste la reconvencción, dada la naturaleza de los juicios orales

Se reforma el tercer párrafo del artículo 1006, para reducir el término en que habrá de continuarse la audiencia de juicio oral, de quince a diez días para agilizar aún más dichos procedimientos y se corrige un error mecanográfico al inicio de dicho párrafo.

Se adiciona el artículo 1018, para establecer que la ejecución de juicios orales se llevará ante los propios jueces orales en los términos que marca la vía de apremio del propio Código, a fin de evitar confusiones al respecto, por tratarse de una figura nueva, y además así se homologan todos los procedimientos de ejecución.

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



V LEGISLATURA

Respecto del Título Especial de la Justicia de Paz del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se deroga, a efecto de hacerla congruente con la reforma Constitucional y con el sistema competencial que se introduce con la implementación de la Justicia Oral Civil. La reforma Constitucional a que se hace mérito, expresa los principios insoslayables e irrenunciables sobre los que las reglas jurídicas deberán regular, conducir, desarrollar y positivizar el nuevo orden jurídico, fundamentalmente en sus aspectos adjetivos, por lo que estos se desarrollan en la presente reforma.

Abundando, es una realidad procesal que lo urgente ha derrotado a lo importante; lo coyuntural a lo estructural, que el diseño de modelos puede distraerse e influenciarse con la realidad que nos envuelve y entonces, quien diseña se apresura y quien opera espera respuestas, sin que sea una buena receta.

Quien diseña un modelo y lo consensa, lo ajusta, lo promueve, necesita de un ambiente propicio para generar un cambio y para dismantelar las viejas prácticas. Debe mirar al futuro y no estacionarse en un presente que lo lleve a proponer acciones pero no respuestas. Nuestras nuevas leyes y demás insumos que emerjan de esta reforma, deben informarse, no en el hoy y aquí, sino en el mañana y en un mundo globalizado. Diríamos entonces que lo importante no es el futuro de las estructuras del derecho, sino las estructuras del derecho del futuro. Ello justifica en gran medida la necesidad de eliminar una figura jurídica cuya aplicación no se ajusta a la realidad y a la urgente necesidad de resolver lo importante para la sociedad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y ante la imperiosa necesidad que existe de impulsar el desarrollo y evolución de nuestras leyes y figuras procesales en materia civil resulta atendible la propuesta de reforma citada, en los términos siguientes.

CAPITULO II

Reglas para la fijación de la competencia

Artículo 157.- Para determinar la competencia por razón de la cuantía del negocio, se tendrá en cuenta lo que demande el actor. Los réditos, daños o perjuicios no serán tenidos en consideración, si son posteriores a la presentación de la demanda, aun cuando se reclamen en ella. Cuando se trate de arrendamiento o se demande el cumplimiento de una obligación consistente en prestaciones periódicas, se computará el importe de las pensiones en un año, a no ser que se trate de prestaciones vencidas, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en la primera parte de este artículo

CAPITULO II

Reglas para la fijación de la competencia

Artículo 157.- Para determinar la competencia por razón de la cuantía del negocio, se tendrá en cuenta únicamente la suerte principal reclamada, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados.

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



V LEGISLATURA

Artículo 489.- El juez de paz civil que reciba de un juzgado cívico la demanda de pago de daños culposos causados con motivo del tránsito de vehículos, emitirá dentro del plazo de seis horas siguientes, proveído en que determine, cuando menos, lo siguiente:

I La radicación del expediente respectivo y, en su caso, la admisión de la o las demandas presentadas;

II Cuando así se lo soliciten en la demanda: la orden de embargo de bienes suficientes para garantizar el daño; el secuestro del vehículo con que se causaron los daños, como providencia precautoria para garantizar su pago, en el supuesto que el responsable no lo haya hecho ante el juez cívico; o en su caso, la orden de ampliación de embargo, cuando el valor del vehículo secuestrado sea insuficiente para garantizar el pago de los daños;

III El señalamiento del plazo de tres días con que cuenta para producir su respectiva contestación el demandado, a partir de la notificación personal que se le realice;

IV La remisión de un tanto original del acuerdo al Juez Cívico, para su conocimiento con relación a los vehículos involucrados y demás determinaciones;

V La orden de notificación personal; y

VI Las demás medidas que estime necesarias para dar trámite y resolución a la controversia iniciada.

Artículo 489.- El Juez de lo Civil de Cuantía Menor que reciba de un juzgado cívico la demanda de pago de daños culposos causados con motivo del tránsito de vehículos, emitirá dentro del plazo de seis horas siguientes, proveído en que determine, cuando menos, lo siguiente:

I a VI ...

Artículo 490.- El conductor del vehículo que no resulte responsable de los daños y no sea propietario del vehículo que conducía, tendrá las facultades inherentes a un gestor judicial, sólo por esos hechos, y estará exento de la obligación de presentar fianza.

Artículo 490.- ...

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



V LEGISLATURA

La propiedad del vehículo dañado y la ratificación de la demanda, podrá ser acreditada y realizada ante el Juez de Paz Civil del conocimiento, hasta antes de que se abra el juicio a prueba, sin que esta circunstancia sea impedimento para la admisión de la demanda. De no acreditarse la propiedad del vehículo, se desechará la demanda, dejándose a salvo los derechos del propietario afectado para hacerlos valer en la vía correspondiente.

La propiedad del vehículo dañado y la ratificación de la demanda, podrá ser acreditada y realizada ante el Juez de lo Civil de Cuantía Menor del conocimiento, hasta antes de que se abra el juicio a prueba, sin que esta circunstancia sea impedimento para la admisión de la demanda. De no acreditarse la propiedad del vehículo, se desechará la demanda, dejándose a salvo los derechos del propietario afectado para hacerlos valer en la vía correspondiente.

Artículo 497.- Contra la Sentencia que se dicte procede la apelación en ambos efectos.

Artículo 497.- ...

La ejecución de las sentencias y los convenios celebrados dentro de estos juicios, se hará en términos del capítulo V, del título séptimo de este código.

Artículo 731.- Las salas del Tribunal Superior conocerán, en única instancia, de las demandas de responsabilidad civil presentadas contra los jueces de lo Civil, de lo Familiar, del Arrendamiento Inmobiliario, de Extinción de Dominio y Jueces de Paz. Contra las sentencias que aquéllas dicten no se dará recurso alguno.

Artículo 731.- Las salas del Tribunal Superior conocerán, en única instancia, de las demandas de responsabilidad civil presentadas contra los jueces Civiles, Jueces de lo Civil de Cuantía Menor, de lo Familiar, de Extinción de Dominio, Jueces de Proceso Oral Civil. Contra las sentencias que aquéllas dicten no se dará recurso alguno.

TÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO

DEL JUICIO ORAL CIVIL

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO

DEL JUICIO ORAL CIVIL

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



V LEGISLATURA

Artículo 969.- Se tramitarán en este juicio todas las contiendas cuya suerte principal sea inferior a doscientos doce mil cuatrocientos sesenta pesos moneda nacional, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de interposición de la demanda

La cantidad referida en el párrafo anterior se actualizará en la forma prevista en el artículo 62 de este Código.

El Consejo de la Judicatura tendrá la obligación de hacer saber a los juzgados, tribunales y publicar en el Boletín Judicial para conocimiento general, los montos que se obtengan de la indexación para los efectos del párrafo anterior, así como de todas aquellas cantidades que en este código deban de actualizarse en los términos referidos.

Artículo 969.- Se tramitarán en este juicio todas las contiendas sobre la propiedad o demás derechos reales, cuyo valor de la cosa sea inferior a la cantidad que el artículo 691 establece para que un juicio sea apelable, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de interposición de la demanda, así como las contiendas sobre derechos personales cuya suerte principal sea inferior a dicha cantidad.

No se sustanciarán en este juicio las controversias relativas a las materias familiar y de arrendamiento inmobiliario.

Contra las resoluciones pronunciadas por los jueces de proceso oral civil no se dará recurso alguno.

Artículo 981.- Si la demanda fuere oscura o irregular, o no cumpliera con alguno de los requisitos que señala el artículo anterior, el juez señalará con toda precisión en qué consisten los defectos de la misma, en el proveído que al efecto se dicte, lo que se hará por una sola ocasión.

Artículo 981.-

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



V LEGISLATURA

El actor deberá cumplir con la prevención que haga el juez, en un plazo máximo de cinco días, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación y en caso de no hacerlo, transcurrido el término, el juez la desechará precisando los puntos de la prevención que no fueron atendidos y pondrá a disposición del interesado todos los documentos originales y copias simples que se hayan exhibido con excepción de la demanda con la que se haya formado el expediente respectivo

El actor deberá cumplir con la prevención que haga el juez, en un plazo máximo de tres días, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación y en caso de no hacerlo, transcurrido el término, el juez la desechará precisando los puntos de la prevención que no fueron atendidos y pondrá a disposición del interesado todos los documentos originales y copias simples que se hayan exhibido con excepción de la demanda con la que se haya formado el expediente respectivo

Artículo 983.- Admitida la demanda, el juez ordenará emplazar al demandado corriéndole traslado con copia de la misma y de los documentos acompañados a fin de que dentro del plazo de quince días ocurra a producir su contestación por escrito.

Artículo 983.- Admitida la demanda, el juez ordenará emplazar al demandado corriéndole traslado con copia de la misma y de los documentos acompañados a fin de que dentro del plazo de nueve días ocurra a producir su contestación por escrito.

Artículo 985.- El escrito de contestación se formulará ajustándose a los términos previstos para la demanda. Las excepciones que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, salvo las supervenientes.

Artículo 985.- ...

Del escrito de contestación se dará vista a la parte actora por el término de tres días para que la desahogue.

Artículo 986.- El demandado deberá dar contestación y formular en su caso reconvencción. Se correrá traslado de ésta a la parte actora para que la conteste dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del auto que la admita.

Artículo 986.- El demandado deberá dar contestación y formular en su caso reconvencción. Se correrá traslado de ésta a la parte actora para que la conteste dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del auto que la admita.

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



V LEGISLATURA

Artículo 1006.- Abierta la audiencia se procederá al desahogo de las pruebas que se encuentren debidamente preparadas en el orden que el Juez estime pertinente, al efecto contará con las más amplias facultades como rector del procedimiento, dejando de recibir las que no se encuentren preparadas, las que se declararán desiertas por causas imputables al oferente por lo que la audiencia no se suspenderá ni diferirá en ningún caso por falta de preparación o desahogo de las pruebas admitidas, salvo caso fortuito o de fuerza mayor.

Artículo 1006.- . . .

En la audiencia sólo se concederá el uso de la palabra, por una vez, a cada una de las partes y por un máximo de cinco minutos para formular sus alegatos. El Juez tomará las medidas que procedan a fin de que las partes se sujeten al tiempo indicado.

En seguida se declarará el asunto visto y citará a las partes para la continuación de la audiencia dentro del término de quince días siguientes, en la que se dictará la sentencia respectiva.

En seguida se declarará el asunto visto y citará a las partes para la continuación de la audiencia dentro del término de diez días siguientes, en la que se dictará la sentencia respectiva.

Artículo 1018.- La ejecución de los convenios celebrados ante los Jueces de Proceso Oral Civil y de las resoluciones dictadas por éstos, se hará en términos del capítulo V, del título séptimo de este código.

TITULO ESPECIAL
De la Justicia de Paz

Artículo 1.- En el Distrito Federal habrá los juzgados de paz que determine la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

TITULO ESPECIAL
De la Justicia de Paz
SE DEROGA.

Artículo 1.- SE DEROGA.

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



V LEGISLATURA

Artículo 2.- Conocerán los jueces de paz en materia civil de los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre bienes inmuebles ubicados dentro de su jurisdicción y que tengan un valor de hasta tres mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal y en los demás negocios de jurisdicción contenciosa común o concurrente cuyo monto no exceda de mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. cantidades las anteriores que se actualizarán anualmente como lo dispone el artículo 71 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Quedan exceptuados (sic) de la anterior disposición todas las controversias relativas a las materias familiar y de arrendamiento inmobiliario, cuya competencia queda asignada a los jueces de primera instancia de la materia.

Así también conocerán Del Juicio de Pago de Daños Culposos causados con motivo del Tránsito de Vehículos, establecido en el capítulo IV, del Título Séptimo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, independientemente del monto que se demande como pago y en los términos y plazos que se señalan en dicho capítulo.

Artículo 3.- Si se durare (sic) del valor de la cosa demandada o del interés del pleito, antes de expedirse la cita para el demandado, el juez oírà el dictamen de un perito que él mismo nombrará a costa del actor

Aun cuando ésto se hubiere hecho, el demandado, en el acto del juicio, podrá pedir que se declare que el negocio no es de la jurisdicción de paz, por exceder su cuantía del monto a que se refiere el artículo inmediato anterior.

Artículo 2.- SE DEROGA.

Artículo 3.- SE DEROGA.

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



V LEGISLATURA

Artículo 4.- Cuando el juez, en cualquier estado del negocio, encuentre que éste no es de su competencia por exceder de los límites que se fijan en el artículo 2o., o en razón de corresponder a juez de diversa jurisdicción o de otro fuero, suspenderá de plano el procedimiento y remitirá lo actuado al juez competente.

Artículo 4.- SE DEROGA.

Artículo 5.- Cada juzgado conocerá de los negocios relativos a predios ubicados dentro de su jurisdicción, cuando se trate de acciones reales sobre bienes inmuebles. Conocerán también de aquellos en que el demandado pueda ser citado en algún lugar que se encuentre comprendido en el perímetro de su jurisdicción.

Artículo 5.- SE DEROGA.

En caso de duda será competente por razón del territorio, el juez de paz que ha prevenido, y en ningún caso se dará entrada a cuestión relativa a competencia de jurisdicción por aquel concepto: por el hecho de haber conocido indebidamente de casos correspondientes a otras jurisdicciones, será motivo de corrección disciplinaria que impondrá el Consejo de la Judicatura mediante queja del agraviado.

Artículo 6.- Cuando el juez de paz recibiere inhibitoria de otro juzgado en que se promueva competencia por razón de la cuantía y creyere debido sostener la suya, el mismo día lo comunicará así al competidor y remitirá su expediente con el oficio inhibitorio sin necesidad de informe especial al Tribunal Superior.

Artículo 6.- SE DEROGA.

El Superior a que se refiere el artículo 166, sin otro trámite decidirá la competencia en una audiencia que se celebrará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al recibo de los documentos, y a la cual será citado el Ministerio Público, sin que sea necesaria su asistencia para que se verifique la vista.

Emplazamiento y citaciones.

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



V LEGISLATURA

Artículo 7.- A petición del actor se citará al demandado para que comparezca dentro del tercero día. En la cita que en presencia del actor sera expedida y entregada a la persona que deba de llevarla se expresará por lo menos el nombre del actor, lo que demande, la causa de la demanda, la hora que se señale para el juicio y la advertencia de que las pruebas se presentarán en la misma audiencia.

Debe llevarse en los juzgados de paz un libro de registro en que se asentarán por días y meses los nombres de actores y demandados y el objeto de las demandas.

Puede el actor presentar su demanda por escrito.

Artículo 7.- SE DEROGA.

Artículo 8.-

La cita del emplazamiento se enviará al demandado por medio del secretario actuario del juzgado al lugar que el actor designe para ese fin y que podrá ser:

I.- La habitación del demandado, su despacho, su establecimiento mercantil o su taller;

II.- El lugar en que trabaje u otro que frecuente y en que se ha de creerse que se halle al llevarle la cita;

III.- (DEROGADA. D.O.F 7 DE FEBRERO DE 1985)

Artículo 8.- SE DEROGA.

Artículo 9.- El secretario actuario que lleve la cita se cerciorará de que el demandado se encuentra en el lugar designado y le entregará la cita personalmente. Si no lo encontrare y el lugar fuere alguno de los enumerados en las fracciones I o III del artículo anterior, cerciorándose de este hecho dejará la cita con la persona de mayor confianza que encuentre.

Artículo 9.- SE DEROGA.

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



V LEGISLATURA

Si en el domicilio señalado por el actor, no se encontrara el demandado o destinatario de la diligencia señalado en el artículo anterior, ni persona alguna que pudiera legalmente recibir la notificación o bien este se negare a recibir la documentación respectiva y una vez cerciorado el notificador que el domicilio efectivamente es el del demandado o destinatario del procedimiento judicial, entonces tratándose de la primera diligencia o ulteriores, procederá el actuario o notificador del juzgado a fijar en lugar visible del domicilio del demandado o destinatario del procedimiento judicial, un citatorio de emplazamiento en el que se señalará el motivo de la diligencia, la fecha, la hora, el lugar de la diligencia, la fundamentación legal correspondiente, la hora hábil del día para que le espere, nombre del promoverte, Tribunal que ordena la diligencia, la determinación que se manda notificar y el apercibimiento de que si en la fecha señalada para llevar a cabo la diligencia de emplazamiento no se encontrara al demandado o destinatario el procedimiento judicial, entonces se procederá a la notificación por adhesión, así como la razón o motivo de la citación, misma que en ningún caso podrá exceder de tres días hábiles contados a partir del día en que se dio la citación.

Tratándose de una segunda diligencia y pese al citatorio con antelación adherido, si nuevamente el demandado o destinatario del procedimiento judicial no se encontrare y no hubiere persona con quien entender la diligencia, entonces se procederá a realizar el emplazamiento por adhesión, que consistirá que el notificador dejara adherido en lugar visible al domicilio del demandado o destinatario del procedimiento judicial, las cédulas de notificación con las copias de traslado correspondientes así como el instructivo en el que se explique el motivo del emplazamiento por adhesión, mismo que tendrá las características de la cédula de notificación usual, dicho emplazamiento o notificación tendrá el carácter de personal y deberá tener todas las disposiciones a que se refiere la notificación de tal estilo

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



V LEGISLATURA

Aunado a lo anterior, se deberá tomar fotografías convencionales o digitales del domicilio con las documentales citadas en los párrafos anteriores adheridas a este o cualquier otro medio tecnológico que pruebe que la notificación se llevó a cabo de forma legal, las fotografías o medios de prueba tecnológicos deberán ser debidamente certificados por el fedatario que lleve a cabo la diligencia bajo su más estricta responsabilidad.

La diligencia señalada en el párrafo anterior deberá contar como medida de seguridad:

Que el actor o interesado en compañía del actuario o notificador se presenten al domicilio auxiliados de dos testigos propuestos por la parte interesada, mismos que firmarán la cédula de notificación y las copias de traslado con tal carácter, anexando a la cédula de notificación en esta diligencia copia simple de sus identificaciones oficiales, documentos que también serán puestos a disposición del Ministerio Público adscrito al juzgado para que este se imponga de las actuaciones antes señaladas y manifieste lo que a su representación convenga, pudiendo en su caso iniciar indagatoria en contra del funcionario notificador, parte interesada y los testigos que llevaron a cabo la diligencia, si existieren elementos que prueben fehacientemente que la diligencia a su juicio se hizo de forma irregular y que deriven actos que pudieran tipificarse como delitos.

Al arbitrio del juzgador y valorando los hechos planteados de la demanda incoada y pese a las circunstancias dadas en los párrafos anteriores, además se ordenará el emplazamiento por edictos, si lo estima necesario y respecto de las demás diligencias les surtirán efectos por boletín judicial.

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



V LEGISLATURA

Artículo 10.- Cuando no se conociere el lugar en que el demandado viva o tenga el principal asiento de sus negocios o cuando viviendo o trabajando en un lugar se negaren él o las personas requeridas a recibir el emplazamiento, se podrá hacer la notificación en el lugar donde se encuentre.

Artículo 10.- SE DEROGA.

Artículo 11.- El actor tiene derecho de acompañar al secretario actuario que lleve la cita para hacer las indicaciones que faciliten la entrega.

Artículo 11.- SE DEROGA.

Artículo 12.- Las citas se extenderán en esqueletos impresos tomados de libros talonarios. Un duplicado se agregará al expediente respectivo.

Artículo 12.- SE DEROGA.

Artículo 13.- El secretario actuario que entregue la cita recogerá, en una libreta especial, recibo de ella el cual, si no supiere o no pudiere firmar la persona que debiere hacerlo, será firmado por alguna otra presente, en su nombre, asentándose en la libreta a quien se haya hecho la entrega y el motivo.

Artículo 13.- SE DEROGA.

En el juzgado habrá el número necesario de libretas para que pueda llevar una cada encargado de entregar citas.

Artículo 14.- En los casos a que se refiere el artículo 10, el recibo se firmará por la persona a quien se hiciere la citación. Si no supiere o no pudiere firmar, lo hará a su ruego un testigo; si no quisiera firmar o presentar testigo que lo haga, firmará el testigo requerido al efecto por el notificador. Este testigo no puede negarse, bajo multa de dos a cinco pesos.

Artículo 14.- SE DEROGA.

En la libreta se asentará razón de lo ocurrido.

X

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



V LEGISLATURA

Artículo 15.- Los peritos, testigos y, en general, terceros que no constituyan parte pueden ser citados por correo, telégrafo y aun teléfono, cerciorándose el secretario previamente de la exactitud de la dirección de la persona citada. Identidad de las partes.

Artículo 15.- SE DEROGA.

Artículo 16.- En toda diligencia o comparecencia ante el juez o secretario, las partes deberán identificarse plenamente.

Artículo 16.- SE DEROGA.

No será necesaria la identificación aunque se trate de personas desconocidas cuando por la naturaleza o circunstancias del caso no hubiere peligro de suplantación de la persona.

El que se presente como actor o como reo usando el nombre de otro para hacerse pasar por él, se considerará como falsario y quedará sujeto a los (sic) sanciones que determina el Código Penal Del juicio.

Artículo 17.- Si al anunciarse el despacho del negocio no estuviere presente injustificadamente el actor, y si el demandado, se impondrá a aquél una sanción pecuniaria que no será mayor del equivalente a ciento veinte días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, que se aplicará al demandado por vía de indemnización.

Artículo 17.- SE DEROGA.

Artículo 18.- Si al ser llamado a contestar la demanda no estuviere presente el demandado y constare que fue debidamente citado, lo cual comprobará el juez con especial cuidado, se dará por contestada la demanda en sentido afirmativo y se continuará la audiencia. Cuando se presente durante ella el demandado, continuará ésta con su intervención según el estado en que se halle y no se le admitirá prueba sobre ninguna excepción si no demostrare el impedimento de caso fortuito o fuerza mayor que le impidiera presentarse a contestar la demanda.

Artículo 18.- SE DEROGA.

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



V LEGISLATURA

Artículo 19.- Si al anunciarse el despacho del negocio no estuvieren presentes el actor ni el demandado, se tendrá por no expedida la cita y podrá expedirse de nuevo si el actor lo pidiere. Lo mismo se observará cuando no concurra el demandado y aparezca que no fue citado debidamente.

Artículo 19.- SE DEROGA.

Artículo 20.- Concurriendo al juzgado las partes en virtud de la citación, se abrirá la audiencia y en ella se observarán las siguientes prevenciones:

Artículo 20.- SE DEROGA.

I.- Expondrán oralmente sus pretensiones por su orden, el actor su demanda, y el demandado su contestación, y exhibirán los documentos y objetos que estimen conducentes a su defensa y presentarán a los testigos y peritos que pretendan sean oídos;

II.- Las partes pueden hacerse mutuamente las preguntas que quieran, interrogar a los testigos y peritos y en general, presentar todas las pruebas que se puedan rendir desde luego;

III - Todas las acciones y excepciones o defensas se harán valer en el acto mismo de la audiencia, sin sustanciar artículos o incidentes de previo pronunciamiento. Si de lo que expongan o aprueben las partes resultará demostrada la procedencia de una excepción dilatoria, el juez lo declarará así, desde luego, y dará por terminada la audiencia. Ante los jueces de paz, sólo se admitirá reconvencción hasta por el monto de su competencia en términos del artículo 2o. de esta ley;

IV.- (DEROGADA, D.O.F. 24 DE MAYO DE 1996)

V.- (DEROGADA, D.O.F. 24 DE MAYO DE 1996)

VI.- (DEROGADA, D.O.F. 24 DE MAYO DE 1996)

VII - (DEROGADA, D.O.F. 24 DE MAYO DE 1996)

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



V LEGISLATURA

Artículo 21.-

Artículo 21.- SE DEROGA.

Artículo 23.- Contra las resoluciones pronunciadas por los jueces de paz no se dará recurso alguno.
Ejecución de las sentencias

Artículo 23.- SE DEROGA.

Artículo 24.- Los jueces de paz tienen obligación de proveer a la eficaz e inmediata ejecución de sus sentencias y a ese efecto dictarán todas las medidas necesarias en la forma y términos que a su juicio fueren procedentes, sin contrariar las reglas siguientes:

Artículo 24.- SE DEROGA.

I.- Si al pronunciarse la sentencia estuvieren presentes ambas partes, el juez las interrogará acerca de la forma que cada una proponga para la ejecución y procurará que lleguen a un avenimiento a ese respecto:

II.- El condenado podrá proponer fianza de persona abonada para garantizar el pago, y el juez, con audiencia de la parte que obtuvo, calificará la fianza según su arbitrio, y si la aceptare podrá conceder un término hasta de quince días para el cumplimiento y aun mayor tiempo si el que obtuvo estuviere conforme en ella. Si vencido el plazo el condenado no hubiere cumplido, se procederá de plano contra el fiador, quien no gozará de beneficio alguno:

III.- Llegado el caso, el ejecutor asociado de la parte que obtuvo y sirviendo de mandamiento en forma la sentencia condenatoria procederá al secuestro de bienes conforme a los artículos que siguen.

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



V LEGISLATURA

Artículo 25.- El secuestro podrá recaer en toda clase de muebles, con excepción de los vestidos muebles de uso común e instrumentos y útiles de trabajo, en cuanto sean enteramente indispensables, a juicio del ejecutor, y de los sueldos y pensiones del Erario. El embargo de sueldos o salarios sólo se hará cuando la deuda reclamada fuere por responsabilidad proveniente de delitos, graduándola el ejecutor, equitativamente, en atención al importe de los sueldos y a las necesidades del ejecutado y su familia.

Artículo 25.- SE DEROGA.

Artículo 26.- La elección de los bienes en que hubiere de recaer el secuestro será hecha por el ejecutor, prefiriendo los más realizables y teniendo en cuenta lo que expongan las partes

Artículo 26.- SE DEROGA.

Artículo 27.- Si no se hallare el condenado en su habitación, despacho, taller o establecimiento, la diligencia se practicará con la persona que se encuentre, y si no hubiere nadie, con un vecino y el gendarme del punto.

Artículo 27.- SE DEROGA.

Artículo 28.- En caso necesario, previa orden especial y escrita del juez, se podrán practicar caleos y romper cerraduras en cuanto fuere indispensable para encontrar bienes bastantes.

Artículo 28.- SE DEROGA.

Artículo 29.- Si el secuestro recayere en créditos o rentas, la ejecución consistirá en notificar al que deba de pagarlos que los entregue al Juzgado luego que se venzan o sean exigibles. Cualquier fraude o acto malicioso para impedir la eficacia del secuestro, como anticipar el pago o aparecer despedido el empleado o rescindido el contrato, hará personal y directamente responsable al notificado y, en consecuencia, a él se le exigirá el pago de lo sentenciado, a reserva de que a su vez lo exija a la parte condenada.

Artículo 29.- SE DEROGA.

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



V LEGISLATURA

Artículo 30.- El remate de bienes muebles se hará en la forma que determina el artículo 598 del Código de Procedimientos Civiles. Si se tratare de bienes raíces se anunciará el remate por medio de avisos que se fijen en los lugares de costumbre y en la puerta del Juzgado, y se hará previa citación de los acreedores que resulten del certificado de gravámenes que sin causa de derechos expedirá el registrador público de la propiedad. El avalúo se hará por medio de cualquier clase de pruebas que el juez podrá allegar de oficio.

Artículo 30.- SE DEROGA.

Artículo 31.- Si atendidas las circunstancias y la naturaleza de los bienes, el juez estimare que deben de pignorarse las (sic) muebles antes de venderse, los mandará trasladar al Nacional Monte de Piedad y los pignoraré en la mayor suma posible, pero que no exceda de la necesaria para cubrir la cantidad a cuyo pago se haya condenado y los gastos de traslación. Si la cantidad prestada bastare para cubrir dichos gastos, se entregará el billete de empeño al ejecutado y, en caso contrario, el empeño se hará en el concepto de que el objeto salga a remate en la almoneda más próxima y el billete se retendrá en el juzgado hasta que el acreedor quede íntegramente pagado o hasta que los objetos pignorados se realicen, entregándose entonces al deudor la demasia que hubiere.

Artículo 31.- SE DEROGA.

Los gastos de traslación serán pagados desde luego por el ejecutor, tomándose su importe de la cantidad prestada.

Artículo 32.- Todos los actos del ejecutor serán revisables, sea de oficio o a petición de parte, por el juez, quien podrá modificarlos o revocarlos según lo creyere justo.

Artículo 32.- SE DEROGA.

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



V LEGISLATURA

Artículo 33.- Cuando la sentencia condene a entregar cosa determinada, para obtener su cumplimiento se podrán emplear los medios de apremio que autoriza el artículo 73 de este Código, y si fuere necesario el cateo, se podrá autorizar previa orden especial y escrita que se rompan cerraduras en cuanto fuere posible, para encontrar la cosa.

Si ni aun así se obtuviere la entrega, el juez fijará la cantidad que como reparación se deba entregar a la parte que obtuvo, procediéndose a exigir su pago con arreglo a los artículos 24 a 31.

Artículo 33.- SE DEROGA.

Artículo 34.- Si la sentencia condena a hacer, el juez señalará al que fue condenado, un plazo prudente para el cumplimiento y se estará en todo a lo dispuesto en el artículo 517 de este Código (de Procedimientos Civiles).

Si el hecho consistiere en el otorgamiento de un contrato o la celebración de un acto jurídico, el juez lo ejecutará en rebeldía del condenado.

Artículo 34.- SE DEROGA.

Artículo 35.- El tercero que considere perjudicados sus derechos al ejecutarse la sentencia ocurrirá al juez de paz, presentando sus pruebas y el juez, con audiencia inmediata de las partes, resolverá si subsiste o no el secuestro o el acto de ejecución practicado, sin decidir sobre la propiedad de la cosa ni sobre otros hechos controvertidos
Incidentes

Artículo 35.- SE DEROGA.

Artículo 37.- Las cuestiones incidentales que se susciten ante los jueces de paz, se resolverán juntamente con la principal, a menos que por su naturaleza sea forzoso decidir las antes, o que se promuevan después de la sentencia, pero en ningún caso se formará artículo, sino que se decidirán de plano.

Artículo 37.- SE DEROGA.

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



V LEGISLATURA

La conexidad sólo procede cuando se trate de juicios que se sigan ante el mismo juez de paz y se resolverá luego que se promueva, sin necesidad de audiencia especial ni otra actuación. Queda abolida la práctica de promover acumulaciones de autos llevados ante juzgados de paz diferentes

Artículo 38.- Las promociones de nulidad de actuaciones por falta o defecto de citación o notificación, deben de ser desechadas de plano.
Reglas generales

Artículo 40.- En los negocios de la competencia de los juzgados de paz, únicamente se aplicarán las disposiciones de este Código (de Procedimientos Civiles), y de la Ley de Organización de Tribunales, en lo que fuere indispensable, para complementar las disposiciones de este título y que no se opongan directa ni indirectamente a éstas.

Artículo 41.- Ante los jueces de paz no será necesario la intervención de abogados ni se exigirá ritualidad alguna ni forma determinada en las promociones o alegaciones que se hagan.

Artículo 43.- Las audiencias serán públicas. Si en la hora señalada para una audiencia no se hubiere terminado el negocio o negocios anteriores, las personas citadas deberán permanecer hasta que llegue su turno al asunto respectivo, siguiéndose rigurosamente para la vista de los negocios del orden que les corresponda, según la lista del día, que se fijará en los tableros del juzgado desde la vispera

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



V LEGISLATURA

Cuando fuere necesario esperar a alguna persona a quien se hubiere llamado a la audiencia o conceder tiempo a los peritos para que examinen las cosas acerca de las que hayan de emitir dictamen u ocurriere algún otro caso que lo exija a juicio del juez, se suspenderá la audiencia por un término prudente no mayor de una hora, y si fuere enteramente indispensable, dispondrá el juez la continuación para el día siguiente, a más tardar. La violación de este precepto amerita corrección disciplinaria que impondrá el superior y será anotada en el expediente que a cada funcionario judicial corresponderá.

Artículo 44.- Para cada asunto se formará un breve expediente con los documentos relativos a él y, en todo caso, con el acta de la audiencia en la que muy sucintamente se relatarán los puntos principales y se asentará la sentencia así como lo relativo a su ejecución. Bastará que las actas sean autorizadas por el juez y el secretario o los testigos de asistencia en su caso; pero los interesados tendrán el derecho de firmarlas también, pudiendo sacar copias de ellas, cuya exactitud certificará el secretario previo cotejo si así se pidiere. El condenado que estuviere presente firmará en todo caso el acta, a menos de no saber o estar físicamente impedido; si fuere posible se imprimirán sus huellas digitales. En los asuntos de menos de trescientos pesos, no se requiere ni la formación de expedientes, bastando con asentar en el libro de gobierno el asunto de la demanda y la contestación que se diere, sucintamente relatada, y los puntos resolutivos de la sentencia con los preceptos legales que le sirvieron de fundamento.

Artículo 44.- SE DEROGA.

Artículo 45.- Los documentos y objetos presentados por las partes, les serán devueltos al terminar la audiencia, tomándose razón

Artículo 45.- SE DEROGA.

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



V LEGISLATURA

En Sesión de Trabajo de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia, de fecha 22 de los corrientes, se acordó realizar diversas modificaciones al dictamen que se presenta, mismas que se incluyen en los puntos resolutivos, y que obran en la versión estenográfica.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión de Administración y Procuración de Justicia de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, V Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63, párrafos segundo y tercero, y demás relativos de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; y 28, 32 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO.- Se Aprueba LA INICIATIVA DE REFORMAS A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL Y AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. Presentada por el Diputado Julio César Moreno Rivera, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, para quedar en los siguientes términos:

SEGUNDO.- Se reforman los artículos 5, 33, 34, 36 fracciones III, IX, XI y se adiciona la fracción XIII; se deroga la fracción VIII del artículo 37, se reforman las fracciones X y XI, y se adicionan la fracción XII; se reforma el artículo 46 en su segundo y tercer párrafos, se reforma el artículo 50 Fracciones II y III; se reforma el artículo 58 en su primer párrafo y fracciones I, II, III, IV, V, VIII, IX, X, XII, XIII, XIV, XV y XVI; se adiciona el artículo 58 Bis; se reforma el artículo 60 fracciones I, III, y V y se adicionan las fracciones VI, VII y VIII, se adiciona el artículo 62 bis, se derogan los artículos 67, 68, 69 y 70; se reforma el artículo 71 fracción I y se adiciona la fracción V; se adiciona el artículo 71 Bis; se reforma el artículo 72; se adiciona el artículo 72 Bis; se reforman el artículo 150 fracción I y se le adicionan tres párrafos al final; se reforman los artículos 153 y 159 cuarto párrafo, y se adiciona un quinto antes del párrafo final; se reforman los artículos 173, 182, 196 en su tercer párrafo; 200 primer párrafo, 201 primer párrafo y fracciones IX, XVI y XIX; se reforma el artículo 202 fracciones I, II, III y XI, se derogan las fracciones IV y XII; se reforma el artículo 203 en su primer párrafo, se reforman los artículos 207, 208 y 209 en su tercer párrafo; se reforma el artículo 217 primer párrafo y se adiciona un segundo, se reforma el artículo 218 primer párrafo y se adicionan un segundo y tercer párrafos; se reforma el artículo 220 fracción XX y se adiciona la fracción XXI; se reforma el artículo 224 fracciones III, IV, V y VIII, y se adiciona la fracción IX; se adicionan los artículos 224 bis y 225 bis; se reforma el artículo 226 fracciones I, IV, V y VI y se adiciona la fracción VII; se reforma el artículo 227, y se adicionan un segundo y tercer párrafos, todos de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal para quedar como sigue:

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



V LEGISLATURA

Artículo 5o. Para los efectos de esta Ley, habrá un sólo partido judicial con la extensión y límites que para el Distrito Federal señale la Ley Orgánica de la Administración Pública correspondiente.

Artículo 33.- El Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal durará en su cargo cuatro años y podrá ser reelecto, por una sola vez para el periodo siguiente. Será electo de entre los Magistrados que tengan una antigüedad no menor de tres años en su cargo, por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal mediante escrutinio secreto, en la última sesión que habrá de celebrarse en el mes de diciembre del año previo a su mandato.

El periodo de ejercicio del Presidente iniciará en el mes de enero del año que corresponda y rendirá la protesta de Ley ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en la primera sesión.

Artículo 34. El Presidente tendrá las atribuciones que le confiere la presente Ley, siendo sus funciones principales las de: impulsar el desarrollo del Sistema de Impartición y Administración de Justicia en el Distrito Federal, procurar la correcta aplicación de la ley y velar para que la administración de justicia sea eficaz y expedita; dictando al efecto las providencias que fueren necesarias, promoviendo la modernización y adecuado funcionamiento de los diversos órganos jurisdiccionales y administrativos, por sí o por conducto de los servidores públicos judiciales facultados al efecto.

Artículo 36. Corresponde al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal:

I a II. ...

III. Designar a los Secretarios Auxiliares y Secretarios Técnicos, y demás personal de la Presidencia. De igual forma a los funcionarios, técnicos y personal que señale la presente ley:

IV a VIII. ...

IX. Regular, instrumentar, sistematizar, dirigir y supervisar en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, las funciones de desarrollo institucional, programación, política financiera, información, evaluación y de coordinación con otros sectores e instituciones, asimismo le corresponde instrumentar y supervisar el Programa General de Trabajo de la Institución, con la colaboración y participación de todas las áreas integrantes de la misma. Para la realización de esas funciones dispondrá de las correspondientes unidades de apoyo, de conformidad con las disponibilidades presupuestales del Tribunal y con las facultades que se les confieran en el Reglamento Interior del mismo.

X. ...

XI. Formar la estadística judicial con los datos que proporcionan las Salas y Juzgados del Tribunal, así como elaborar y difundir la información estadística relevante, desglosada por rubros y categorías; ya sea para fines meramente informativos, o bien para el seguimiento, control y evaluación de los asuntos. El Consejo de la Judicatura del Distrito Federal establecerá los niveles de divulgación y privilegios de acceso a la misma, según la naturaleza y fines de la información:

XII. ...

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



V LEGISLATURA

Artículo 37. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia es Presidente del Tribunal en Pleno y como tal tendrá las obligaciones siguientes:

I a VII...

VIII. Se deroga.

IX. .

X. Dar cuenta al Tribunal en Pleno, en el informe anual correspondiente, de los actos que lleve a cabo en el ejercicio de sus funciones, así como del desempeño general de los servicios que le sean adscritos:

XI. Aprobar la formalización de acuerdos y convenios de colaboración teórico-académica, con instituciones públicas o privadas tendientes a una mayor profesionalización y capacitación en el campo de la impartición de justicia; y

XII. Las demás que expresamente le confiera esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 46. Las Salas al resolver sobre las excusas. .

Para el desempeño de los asuntos encomendados, cada Sala tendrá cuando menos un Secretario de Acuerdos, un Secretario Auxiliar, nueve Secretarios Proyectistas y un Secretario Actuario, que serán designados y removidos por los Magistrados integrantes de la Sala y la planta de servidores públicos de la administración de justicia que fije el presupuesto de egresos.

Los Secretarios de Acuerdos y Secretarios Auxiliares de Salas, tendrán en lo conducente, las mismas atribuciones que los Secretarios de Acuerdos de los Juzgados de Primera Instancia

Artículo 50. Los Juzgados de lo Civil conocerán:

I...

II. De los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales siempre que el valor de la cosa sea igual o mayor a la cantidad que el artículo 691 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece para que un juicio sea apelable, cantidad que se actualizará en forma anual de acuerdo con el factor de actualización que se obtenga de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre del año que se calcula entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor de noviembre del año inmediato anterior que determine el Banco de México, y a falta de éste el que lo sustituya; dicho valor se dará a conocer en el boletín judicial.

III. De los demás negocios de jurisdicción contenciosa, común y concurrente que versen sobre derechos personales cuya suerte principal sea igual o mayor a la cantidad que los artículos 691 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y 1340 del Código de Comercio establecen para que un juicio sea apelable, misma que se actualizará en términos de la fracción anterior; dicho valor se dará a conocer en el boletín judicial.

IV .

V..

VI ..

VII .

VIII .

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



V LEGISLATURA

Artículo 58. Son obligaciones de los Secretarios de Acuerdos y Secretarios Auxiliares.

I. Formular los Proyectos de acuerdo, realizar emplazamientos y notificaciones cuando lo ordene el órgano jurisdiccional;

II. Dar cuenta diariamente al órgano jurisdiccional bajo su responsabilidad y dentro de las veinticuatro horas siguientes a su presentación ante la oficialía de partes del Tribunal, con todos los escritos y promociones, en los negocios de la competencia de aquellos, así como de los oficios y demás documentos que se reciban en él;

III. Autorizar y dar fe de los despachos, exhortos, actas, diligencias, autos y toda clase de resoluciones que se expidan, asienten, practiquen o dicten por el órgano jurisdiccional.

IV. Asentar en los expedientes las certificaciones que procedan conforme a la ley o que el órgano jurisdiccional ordene.

V. Asistir a las diligencias de pruebas que debe recibir el órgano jurisdiccional de acuerdo con las leyes aplicables;

VI y VII.

VIII. Guardar en el secreto del órgano jurisdiccional los pliegos, escritos o documentos y valores cuando así lo disponga la ley;

IX. Inventariar y conservar en su poder los expedientes mientras se encuentren en trámite en el órgano jurisdiccional y entregarlos con las formalidades legales, cuando deba tener lugar la remisión;

X. Notificar en el local del órgano jurisdiccional, personalmente a las partes, en los juicios o asuntos que se ventilen ante él, en los términos del artículo 123 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal;

XI...

XII. Remitir los expedientes al Archivo Judicial, a la superioridad o al substituto legal, previo registro en sus respectivos casos, conforme a los lineamientos marcados en esta ley.

En el caso de la remisión de expedientes, tocas, testimonios y constancias al Archivo Judicial, en aquellos casos en que se ordene su depuración, deberá certificar y entregar al titular del órgano jurisdiccional, las copias de las constancias necesarias para que quede registro de la orden judicial.

XIII. Ordenar y vigilar que se despachen sin demora los asuntos y correspondencia del órgano jurisdiccional, ya sea que se refiera a negocios judiciales del mismo o al desahogo de los oficios que se manden librar en las determinaciones respectivas, dictadas en los expedientes;

XIV. Tener a su cargo, bajo su responsabilidad y debidamente autorizados para su uso los libros de control del órgano jurisdiccional, designando, de entre los empleados subalternos del mismo, al que debe llevarlos;

XV. Conservar en su poder el sello del órgano jurisdiccional;

XVI. Ejercer bajo su responsabilidad, por sí mismo o por conducto de los servidores públicos de la administración de justicia subalternos, la vigilancia que sea necesaria en la oficina, para evitar la pérdida o extravío de expedientes. En cada Juzgado existirá una mesa que controlará su ubicación y distribución, que sólo se mostrarán mediante el vale de resguardo respectivo previa identificación oficial vigente, el cual será sellado a la devolución del expediente y entregado en la mesa de salida del Juzgado, y

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



V LEGISLATURA

XVII ..

Artículo 58 Bis.- Los Secretarios de Acuerdos adscritos a los juzgados de justicia oral civil tendrán las obligaciones y atribuciones que establece esta ley en los artículos 57 y 58, y además deberán formular los proyectos de resoluciones que se dicten en los juicios orales.

Artículo 60. Los Conciliadores tendrán las atribuciones y obligaciones siguientes:

I. Estar presentes en la audiencia de conciliación, escuchar las pretensiones de las partes y procurar de manera eficiente su avenencia;

II...

III. Autorizar las diligencias en que intervengan y dar fe de las resoluciones pronunciadas en ellas por el titular del órgano jurisdiccional;

IV...

V. Notificar en el Juzgado, personalmente a las partes, en los juicios o asuntos que se ventilen ante él, en los términos del artículo 123 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal;

VI. Auxiliar al Secretario de Acuerdos a realizar aquellas certificaciones inherentes a la función de dicho servidor público;

VII. Preparar adecuada y eficientemente todo lo concerniente a la audiencia de conciliación y dar cuenta al Juez por lo menos con tres días de anticipación a la celebración de la misma, y

VIII. Las demás que los Jueces y esta Ley les encomienden, incluyendo emplazamientos y notificaciones.

Artículo 62 bis. Son obligaciones de los Secretarios Proyectistas, así como de los Secretarios de Acuerdos de Justicia Oral Civil:

I. Elaborar proyectos de sentencia o resolución en el término señalado por su titular que permita a este último su oportuna revisión, así como acatar de manera inmediata las instrucciones y observaciones hechas a sus proyectos.

Al aprobarse éstos, el proyectista asentará su firma en cada una de las fojas que integren la sentencia. De carecer la sentencia de dicha firma, se entenderá que la resolución se emitió sin la colaboración del proyectista.

II. Guardar el debido secreto respecto de los asuntos que le son turnados para la elaboración del proyecto de sentencia o resolución.

III. En la elaboración de proyectos de sentencias o resoluciones, considerar las leyes y disposiciones vigentes aplicables según lo requiera el caso en estudio, atendiendo a las constancias de autos, y

IV. Las demás que deriven de la ley

CAPITULO V De la Justicia de Paz Se deroga

Artículo 67. Se deroga

Artículo 68. Se deroga

Artículo 69. Se deroga

Artículo 70. Se deroga

CAPÍTULO VI

De la Justicia Civil de Cuantía Menor, del Proceso Oral Civil y Penal de Delitos no graves

Artículo 71. Los Jueces de lo Civil de Cuantía Menor conocerán:

I.- De los negocios de jurisdicción concurrente, cuya suerte principal sea inferior a la cantidad que el artículo 1340 del Código de Comercio establece para que un juicio sea apelable, cantidad que se actualizará en términos del artículo 50 fracción II de esta Ley.

II...

III...

IV...

V. De los juicios hipotecarios y ejecutivos civiles cuya suerte principal sea inferior a la cantidad que establece el artículo 691 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal para que un juicio sea apelable, la cual se actualizará en los términos del artículo 50 fracción II de esta ley.

Artículo 71 Bis. Los Juzgados de Proceso Oral Civil conocerán.

I.- De los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales cuyo valor de la cosa sea inferior a la cantidad que el artículo 691 del Código de Procedimientos Civiles establece para que un juicio sea apelable, cantidad que se actualizará en términos del artículo 50, fracción II de esta Ley; y

II.- De los juicios que versen sobre derechos personales de naturaleza civil, cuya suerte principal sea inferior a la cantidad que el artículo 691 del Código de Procedimientos Civiles establece para que un juicio sea apelable, cantidad que se actualizará en términos del artículo 50 fracción II de esta Ley.

Artículo 72. Los Juzgados Penales de Delitos No Graves conocerán:

I...

II...

Artículo 72 Bis. Los Juzgados a que se refieren los artículos 71, 71 Bis y 72 de esta ley para el despacho de los negocios, contarán con los servidores públicos de la administración de justicia que fije el presupuesto.

DE LAS DEPENDENCIAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

CAPÍTULO I

DEL ARCHIVO JUDICIAL DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL REGISTRO
PÚBLICO DE AVISOS JUDICIALES

Artículo 150. Se depositarán en el Archivo Judicial:

I. Todos los expedientes, tocas y testimonios concluidos del orden civil y penal:

II a V...

En todos los casos a que se refieren las fracciones anteriores deberá atenderse al Reglamento de Archivos del Tribunal y del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, siendo facultad exclusiva del órgano jurisdiccional o del Consejo, según corresponda, determinar qué expedientes son susceptibles de depuración, en términos del Reglamento respectivo, debiendo determinarlo así en aquél acuerdo que ordene su remisión al Archivo Judicial para tales efectos

En aquellos casos en que el expediente haya de remitirse únicamente para su debido resguardo, no será necesario acuerdo alguno al respecto.

Al devolver el Archivo Judicial un expediente para su radicación en el juzgado, el titular del órgano jurisdiccional al dictar el primer auto que recaiga a esa remisión deberá hacer del conocimiento de las partes sobre la posibilidad de que una vez concluido en su totalidad el expediente, será destruido, previa digitalización del mismo.

Artículo 153. Los expedientes y documentos entregados al Archivo serán anotados en un libro general de entradas y en otro que se llevará por orden alfabético y se le marcará con un sello especial de la oficina y arreglados convenientemente para que no sufran deterioros, y se clasificarán tomando en cuenta el departamento a que correspondan así como si se trata de expedientes para su posterior destrucción una vez fenecido el plazo de reserva señalado por la autoridad remitente, y se depositarán en la sección respectiva, de lo cual se tomará razón en los libros que el reglamento determine, asentándose en ellos los datos necesarios para facilitar la busca de cualquier expediente o documento archivado.

Artículo 159. El reglamento respectivo fijará..

...

...

No podrán ser destruidos aquellos expedientes que no hubieren causado ejecutoria, o bien aquellos que derivados de alguna circunstancia que se advierta de las constancias que los integran, haga imposible su destrucción, a criterio del órgano jurisdiccional o del Consejo de la Judicatura, debiendo fundar y motivar esa determinación al remitir dicho expediente al Archivo Judicial.

...

La negativa injustificada por parte del órgano remitente para la destrucción de un expediente, será causa de responsabilidad administrativa, para lo cual el Director del Archivo Judicial, dará el correspondiente aviso por escrito al Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, a efecto de que en el ámbito de su competencia resuelva lo conducente.



COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



V LEGISLATURA

Artículo 173. Para los Juzgados del Ramo Civil, de Extinción de Dominio y Familiares, se contará con una Oficialía de Partes Común, que estará a cargo de un Director, el que deberá reunir los requisitos que se señalan en las fracciones I a IV y VI del artículo 17 de esta ley.

Artículo 182. La Oficialía Mayor dependerá del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal y en sus funciones podrá ser asistida por la Comisión de Administración y Presupuesto; asimismo contará con las Direcciones Ejecutivas que corresponden a los apartados de este artículo. Además, ejercerá directamente o por conducto de aquéllas las facultades y obligaciones siguientes:

En materia de programación, presupuesto, planeación administrativa y organización:

Instrumentar las normas generales aprobadas, así como las directrices, normas y criterios técnicos para el proceso interno de programación, presupuestación, evaluación presupuestal e informática del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, así como vigilar su aplicación e informar de su cabal cumplimiento al Pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal:

Someter a la consideración del Pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, las adecuaciones requeridas a la organización interna de la Oficialía y las diversas Coordinaciones y Direcciones de la Institución, así como la actualización de los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal:

Proponer con aprobación del Pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, las normas, sistemas y procedimientos aplicables en materia de programación, presupuestación, planeación administrativa y organización de la Institución, de acuerdo con sus programas y objetivos; y con la supervisión del Pleno del Consejo de la Judicatura, su instrumentación, seguimiento y estricta observancia:

En materia de Tecnologías de la Información:

Proponer e instrumentar las normas generales aprobadas, así como las directrices, normas y criterios técnicos para la administración de los servicios de tecnologías de la información del Tribunal, así como vigilar su aplicación e informar de su cabal cumplimiento al Pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal:

Proporcionar a las áreas del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, los servicios de apoyo requeridos en materia de diseño de sistemas y equipamiento tecnológico, que serán por lo menos los necesarios para que las Salas y Juzgados dispongan de los equipos de cómputo y sistemas de red interna, comunicaciones y archivo, así como los demás que sean necesarios para el mejor desempeño de las funciones del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal:

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



V LEGISLATURA

Proponer al Pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, los sistemas y procedimientos para la administración de los servicios de tecnologías de la información de la Institución, de acuerdo con sus programas y objetivos, y con la supervisión del Pleno del Consejo de la Judicatura instrumentarlos, así como darles seguimiento y verificar su estricta observancia;

En materia de recursos materiales y servicios generales:

Planear, formular y ejecutar el programa anual de obra pública adquisiciones arrendamientos, servicios, conservación y mantenimiento de bienes muebles e inmuebles del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, previa autorización y supervisión del Pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal;

Proponer al Pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, las normas, sistemas y procedimientos aplicables en materia de obra pública, adquisiciones, arrendamientos, servicios, conservación y mantenimiento de bienes muebles e inmuebles de la Institución, de acuerdo con sus programas y objetivos; y con la supervisión del Pleno del Consejo la instrumentación, seguimiento y estricta observancia;

En materia de Administración y Desarrollo de Personal:

Planear y formular, previa autorización del Pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, el programa del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, destinado a la administración y desarrollo de su personal, y con la supervisión del Pleno del Consejo, la ejecución y control de dicho programa;

Supervisar que las relaciones laborales se desarrollen de acuerdo con las políticas que señale el Pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, en apego a las leyes laborales y a las condiciones generales de trabajo vigentes, así como su cumplimiento;

Proponer al Pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, los acuerdos relativos a la suscripción de contratos, convenios y acuerdos relativos al ejercicio de sus atribuciones, así como demás documentos que impliquen actos de administración, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables y previo dictamen de la Dirección Jurídica;

Formular, concertar e instrumentar, de conformidad con las directrices del Pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, las condiciones generales de trabajo de los servidores públicos judiciales de base; y

Regular, sistematizar, dirigir, coordinar y supervisar el Servicio de Profesionalización y Desarrollo de los Servidores Públicos Administrativos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, y

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



V LEGISLATURA

En materia general:

Las demás que le confiera el Pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal y las que le señalen las disposiciones legales y reglamentarias relativas.

La instrumentación de esas Direcciones Generales de la Oficialía Mayor será congruente con las disponibilidades presupuestales del Tribunal y con las atribuciones y responsabilidades que se les confieran en el Reglamento Interior del mismo.

La Oficialía Mayor estará a cargo de un servidor público que se denominará Oficial Mayor. Para desempeñar dicho cargo, se deben cumplir los requisitos establecidos por las fracciones I, II, IV, y V del artículo 16 de esta Ley. Además contar con título profesional a nivel de licenciatura y acreditar una experiencia mínima de diez años en áreas o actividades afines al desempeño del cargo.

Artículo 196. ...

...

El Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, estará integrado, además del propio Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, por un Magistrado, dos jueces elegidos por mayoría de votos de las dos terceras partes del Pleno de Magistrados: dos consejeros designados por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y uno por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal. Los tres últimos deberán ser personas que se hayan distinguido por su capacidad, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de las actividades jurídicas y administrativas. Los Consejeros deberán reunir los requisitos que para ser Magistrados establece el artículo 16 de esta ley.

...

a)...

b)...

Artículo 200. El Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, está facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones y para el desarrollo de programas de soluciones alternativas de controversias. El Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, podrá solicitar al Consejo la expedición de aquellos acuerdos generales que considere necesarios para apoyar el adecuado ejercicio de la función jurisdiccional.

...

...

...

...

...

CAPÍTULO II

FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL DISTRITO FEDERAL

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



V LEGISLATURA

Artículo 201. Son facultades del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, las siguientes:

I a VIII .

IX. Elaborar el presupuesto del Tribunal Superior de Justicia, de los Juzgados y demás órganos judiciales, incluido el Consejo de la Judicatura, dando prioridad al mejoramiento de la impartición de justicia y procurando su vinculación con las metas y objetivos del Programa General de Trabajo del Tribunal.

...

X a XV..

XVI. Vigilar que se cumpla con las publicaciones de los extractos de las declaraciones de no responsabilidad pronunciadas en las quejas interpuestas a los servidores de la administración de justicia y miembros del Consejo, que deben de efectuarse en el Boletín Judicial y en un periódico de circulación en el Distrito Federal;

XVII a XVIII...

XIX. Establecer los montos que por razón de la cuantía deberán conocer los Juzgados de lo Civil de Cuantía Menor y los de Proceso Oral Civil en los términos de los artículos 50 fracción II, 71 y 71 bis de esta Ley.

XX a XXVI...

Artículo 202. Son atribuciones del Presidente del Consejo de la Judicatura las siguientes

I. Representar legalmente al Consejo y atender los asuntos de la competencia del Pleno de dicho Consejo;

II. Asegurar la congruencia e interrelación de las funciones conferidas al Consejo de la Judicatura y a la Contraloría del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, con respecto a la investigación del comportamiento en el servicio, del personal del Tribunal y de dicho Consejo, igualmente sobre la imposición de medidas disciplinarias o de responsabilidades a esos servidores públicos.

III. Recibir quejas sobre demoras y faltas en el despacho de los asuntos, turnándolos en su caso a la comisión correspondiente del propio Consejo, así como practicar por sí mismo visitas a Salas y Juzgados;

IV. Se deroga

V a X..

XI. Dirigir, con la colaboración de la Oficialía Mayor, la policía de los edificios que ocupa el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y los Juzgados, dictando las medidas adecuadas a su conservación e higiene, y a la distribución de las oficinas judiciales en sus diversas dependencias. Esta facultad se entiende sin perjuicio de las que confieren las leyes a los Magistrados y Jueces, para conservar el orden de sus respectivos locales dando aviso al Presidente;

XII. Se deroga.

XIII y XIV ...

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



V LEGISLATURA

Artículo 203. La Visitaduría Judicial es el órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, el cual estará bajo la responsabilidad de la Comisión de Disciplina Judicial, es competente para verificar el funcionamiento de las Salas y de los Juzgados, y para supervisar las conductas de los integrantes de estos órganos, de conformidad con los lineamientos emitidos por el Consejo.

...

...

Artículo 207. El Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, podrá ordenar la realización de visitas extraordinarias de inspección o acordar la integración de Comisiones Especiales de Investigación, siempre que a su juicio existan elementos que hagan presumir irregularidades cometidas por un Juez, o por un Magistrado. En dichas Comisiones intervendrá además el Visitador General.

Artículo 208. Si un Juez deja de conocer un caso por impedimento, recusación o excusa, remitirá el expediente a la Dirección General de Procedimientos Judiciales, para que lo envíe al Juzgado que corresponda, de acuerdo con el turno respectivo.

Artículo 209. ...

...

Si todas las Salas o Magistrados del ramo estuvieren impedidos de conocer, pasará el asunto al conocimiento de las Salas de otro ramo, por el orden indicado y si también éstas se agotaren, se integrará una Sala que conozca del asunto con Jueces Penales, Civiles, Familiares, de Justicia para Adolescentes, de Extinción de Dominio, según corresponda, designados por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en Pleno que al efecto se reunirá inmediatamente y sin perjuicio de sus demás labores y funciones.

Artículo 217. Si el órgano encargado de resolver sobre una queja no lo hiciera dentro del plazo a que se refiere el artículo 211, serán multados sus integrantes, con el importe de cinco días de salario que perciban por el órgano encargado de la imposición de sanciones. Si el Pleno del Consejo lo fuere, se impondrá a los integrantes del mismo, igualmente multa de cinco días del salario que perciban, hayan concurrido o no al Pleno respectivo.

El órgano encargado de sancionar estas faltas será el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



V LEGISLATURA

Artículo 218. La declaración de no-responsabilidad por faltas deberá ser publicada por dos veces en extracto en el Boletín Judicial y en un periódico de circulación en el Distrito Federal, según lo disponga quien hiciere aquella. Ambas publicaciones serán a costa del quejoso; a quien si no cumpliere, se le impondrá además, una multa como medio de apremio por el mismo órgano que resuelva, por una cantidad que no será inferior a seis mil pesos ni superior a sesenta mil. Dichos montos se actualizarán en forma anual de acuerdo con el factor de actualización que se obtenga de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre del año que se calcula entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor de noviembre del año inmediato anterior que determine el Banco de México y a falta de éste el que lo sustituya. Estas multas se duplicarán en caso de reincidencia injustificada.

El órgano que hizo la declaración de no responsabilidad, estará encargado de vigilar que se dé cumplimiento a lo dispuesto por este artículo, y en caso de incumplimiento será sancionado en términos de lo dispuesto por el artículo anterior.

Es facultad del Pleno del Tribunal supervisar cuando así lo estime conveniente o a petición de parte, a través de la solicitud del informe correspondiente, tanto a la Comisión de Disciplina como al Consejo, por conducto de sus respectivas secretarías, del cumplimiento de esta obligación y de la prevista en el artículo 201 fracción XXVI.

Artículo 220. Son faltas de los Jueces:

I a XIX...

XX. No practicar las diligencias encomendadas por el Poder Judicial Federal, sin causa justificada. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que pudieran imponer tales autoridades en términos de los ordenamientos legales aplicables; y.

XXI. No iniciar y dar el trámite correspondiente a los procedimientos administrativos a aquel servidor público que esté a su cargo y que incurra en alguna de las faltas previstas por esta ley, así como no remitir la correspondiente acta al Consejo de la Judicatura del Distrito Federal o a la autoridad competente.

...

Artículo 224. Son faltas de los Secretarios de Acuerdos...

I y II...

III. No mostrar a las partes los expedientes sin causa justificada, cuando lo soliciten, mediante el vale de resguardo respectivo y previa identificación oficial vigente, o exigir requisitos no contemplados en la ley para tal efecto;

IV. No mostrar a las partes, inmediatamente que lo soliciten mediante el vale de resguardo respectivo y previa identificación oficial vigente, los negocios que se hayan publicado en el Boletín del día;

V. No remitir al archivo oportunamente los expedientes cuya remisión sea forzosa, conforme a los lineamientos establecidos en esta ley;

VI y VII...

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



V LEGISLATURA

VIII. No entregar las copias certificadas ordenadas por decreto judicial, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del proveído que lo ordene, cuando haya sido exhibido el pago correspondiente y no exista impedimento legal para ello; y

IX. No elaborar los proyectos de acuerdo que deban recaer a los asuntos en trámite a su cargo, de manera adecuada tanto en fondo como en forma conforme a las constancias de los expedientes y la ley que resulte aplicable.

Artículo 224 bis. Son faltas de los Secretarios Proyectistas, así como de los Secretarios de Acuerdos de Justicia Oral Civil.

I. Elaborar proyectos de sentencia o resolución fuera del término señalado por su titular que permita a este último su oportuna revisión; no acatar de manera inmediata las instrucciones y observaciones hechas a sus proyectos.

II. No guardar el debido secreto respecto de los asuntos que le son turnados para la elaboración del proyecto de sentencia o resolución.

III. Mostrar negligencia, descuido, ignorancia o ineptitud en el desempeño de su labor.

IV. En la elaboración de proyectos de sentencias o resoluciones, dejar de aplicar leyes desacatando disposiciones que establecen expresamente su aplicación o bien, aplicando disposiciones que se encuentren derogadas.

V. Elaborar proyectos de sentencia o resoluciones en contravención a las constancias de autos; y

VI. Las demás que deriven de la ley.

Artículo 225 bis. Son faltas de los Secretarios Conciliadores.

I. Dejar de cumplir con las obligaciones inherentes a su cargo, reguladas por el artículo 60 de esta ley; y

II. Las demás que deriven de la ley.

Artículo 226. ...

I. Solicitar a cualquiera de las partes, retribuciones económicas o materiales por sí o por interpósita persona, como condición para el desempeño de sus obligaciones o rehusarse a recibir los escritos y promociones de cualquiera de las partes, así como aceptar o recibir dádivas o retribuciones de cualquier índole por el desempeño de sus funciones.

II a III.

IV. No mostrar a las partes, inmediatamente que lo soliciten, y una vez que hayan presentado su vale de resguardo e identificación oficial vigente, los expedientes que se hayan publicado en el Boletín del día o se encuentren en los archivos, o exigir a las partes requisitos no contemplados en la ley;

V. No elaborar y despachar adecuada y oportunamente, los oficios, notificaciones, y correspondencia en general ordenados en los procedimientos judiciales y trámites administrativos inherentes al despacho del juzgado, o no llevar a cabo las diligencias que se les encomienden, por su superior jerárquico inmediato o por el titular del órgano jurisdiccional,

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



V LEGISLATURA

VI. No hacer del conocimiento del titular del órgano al que pertenezcan, las faltas cometidas por otros servidores públicos de su área; y,

VII. No remitir al archivo oportunamente los expedientes cuya remisión sea forzosa, conforme a la ley.

Artículo 227. Las faltas en que incurran los servidores públicos, previstas en los artículos 220 fracciones I a IV, XII, XIV y XVI a XXI; 221, incisos a) y b); 223, con excepción de la fracción III; 224, salvo la fracción IX; 225 fracciones II a V y 226 fracciones II a VII, serán sancionadas, la primera vez con amonestación por escrito, y la segunda, con multa en los términos de la fracción II del artículo 216, debiéndose tomar nota en el expediente de dicho servidor público. Si la falta es de las que se refieren en la fracción IX del artículo 224, 224 bis, 225 bis, la fracción I del artículo 225 o en la fracción I del artículo 226, se le sancionará con multa si es la primera vez que se comete, y la segunda vez se le sancionará con suspensión temporal.

En el caso de reincidencia en una tercera ocasión tratándose del artículo 224 bis, el proyectista será separado del cargo.

Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, a que se refiere el artículo 228 Bis de esta ley.

TERCERO.- Se reforman el primer párrafo del artículo 157, el artículo 489 primer párrafo, el artículo 490 segundo párrafo, se adiciona al artículo 497 un segundo párrafo, se reforman el artículo 731 y el primer párrafo del artículo 969, se reforma el artículo 981 segundo párrafo, se reforma el artículo 983, se adiciona un segundo párrafo al artículo 985, se reforma el artículo 986, se reforma el tercer párrafo del artículo 1006 y se adiciona el artículo 1018 y la una Sección Sexta denominada Ejecución de Convenios, previo al numeral citado, todos del Código de Procedimientos Civiles, y se deroga el Título Especial de la Justicia de Paz, para quedar como sigue:

Artículo 157.- Para determinar la competencia por razón de la cuantía del negocio, se tendrá en cuenta únicamente la suerte principal reclamada, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados.

...

Artículo 489.- El Juez de lo Civil de Cuantía Menor que reciba de un juzgado cívico la demanda de pago de daños culposos causados con motivo del tránsito de vehículos, emitirá dentro del plazo de seis horas siguientes, proveído en que determine, cuando menos, lo siguiente:

I a VI...

Artículo 490...

La propiedad del vehículo dañado y la ratificación de la demanda, podrá ser acreditada y realizada ante el Juez de lo Civil de Cuantía Menor del conocimiento, hasta antes de que se abra el juicio a prueba, sin que esta circunstancia sea impedimento para la admisión de la demanda. De no acreditarse la propiedad del vehículo, se desechará la demanda, dejándose a salvo los derechos del propietario afectado para hacerlos valer en la vía correspondiente.

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



V LEGISLATURA

Artículo 497...

La ejecución de las sentencias y los convenios celebrados dentro de estos juicios, se hará en términos del capítulo V, del título séptimo de este código.

Artículo 731.- Las salas del Tribunal Superior conocerán, en única instancia, de las demandas de responsabilidad civil presentadas contra los Jueces Civiles, Jueces de lo Civil de Cuantía Menor, de lo Familiar, de Extinción de Dominio y Jueces de Proceso Oral Civil. Contra las sentencias que aquéllas dicten no se dará recurso alguno.

Artículo 969.- Se tramitarán en este juicio todas las contiendas sobre la propiedad o demás derechos reales, cuyo valor de la cosa sea inferior a la cantidad que el artículo 691 establece para que un juicio sea apelable, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de interposición de la demanda, así como las contiendas sobre derechos personales cuya suerte principal sea inferior a dicha cantidad.

...

...

No se sustanciarán en este juicio las controversias relativas a las materias familiar y de arrendamiento inmobiliario.

Contra las resoluciones pronunciadas por los jueces de proceso oral civil no se dará recurso alguno.

Artículo 981 .

El actor deberá cumplir con la prevención que haga el juez, en un plazo máximo de tres días, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación y en caso de no hacerlo, transcurrido el término, el juez la desechará precisando los puntos de la prevención que no fueron atendidos y pondrá a disposición del interesado todos los documentos originales y copias simples que se hayan exhibido con excepción de la demanda con la que se haya formado el expediente respectivo.

Artículo 983.- Admitida la demanda, el juez ordenará emplazar al demandado corriéndole traslado con copia de la misma y de los documentos acompañados a fin de que dentro del plazo de nueve días ocurra a producir su contestación por escrito.

Artículo 985...

Del escrito de contestación se dará vista a la parte actora por el término de tres días para que la desahogue.

Artículo 986.- El demandado deberá dar contestación y formular en su caso reconvencción. Se correrá traslado de ésta a la parte actora para que la conteste dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del auto que la admita.

Artículo 1006.

Enseguida se declarará el asunto visto y citará a las partes para la continuación de la audiencia dentro del término de diez días siguientes, en la que se dictará la sentencia respectiva.

Sección Sexta
EJECUCIÓN DE CONVENIOS

Artículo 1018.- La ejecución de los convenios celebrados ante los Jueces de Proceso Oral Civil y de las resoluciones dictadas por éstos, se hará en términos del capítulo V, del título séptimo de este código.

Título Especial de la Justicia de Paz.- Se deroga.

Artículo 1.- SE DEROGA.

Artículo 2.- SE DEROGA.

Artículo 3.- SE DEROGA.

Artículo 4.- SE DEROGA.

Artículo 5.- SE DEROGA

Artículo 6.- SE DEROGA

Artículo 7.- SE DEROGA.

Artículo 8.- SE DEROGA.

Artículo 9.- SE DEROGA

Artículo 10.- SE DEROGA.

Artículo 11.- SE DEROGA

Artículo 12.- SE DEROGA.

Artículo 13.- SE DEROGA.

Artículo 14.- SE DEROGA.

Artículo 15.- SE DEROGA.

Artículo 16.- SE DEROGA.

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



V LEGISLATURA

Dado en el Recinto de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, el día veintidós del mes de febrero del año dos mil once.

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

Dip. Julio César Moreno Rivera
PRESIDENTE

Dip. Carlo Fabián Pizano Salinas
VICEPRESIDENTE

Dip. Alejandro Carbajal González
SECRETARIO

Dip. José Arturo López Cándido
INTEGRANTE

Dip. Alejandro López Villanueva
INTEGRANTE

Dip. Raúl Antonio Nava Vega
INTEGRANTE

Dip. David Razú Aznar
INTEGRANTE

Dip. Lizbeth Eugenia Rosas Montero
INTEGRANTE

Dip. Alán Cristián Vargas Sánchez
INTEGRANTE